LEJISLACION DE MINAS

COMPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES, CIRCULARES Y ÓRDENES DICTADAS DESPUES DE LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA LEY DE MINAS DE 1880 Y DE SU REGLAMENTO.

Autos de la Corte Suprema de Justicia, que forman la Jurisprudencia Nacional, dictados hasta el presente año de 1896.

Potosí, 1896.

Imp. de "El Tiempo"—Calle Independencia nº 88.

NECESIDAD DE ESTA COMPILACION.

Desde 1880, en que se sancionò y puso en vijencia la nueva *Ley de Minas* y el *Reglamento* que le es referente, se han dictado otras leyes, decretos, resoluciones, circulares y órdenes, que han variado, modificado, ampliado, restrinjido y explicado la referida Ley y Reglamento de Minas, hallándose dispersas en los anuarios y en los periòdicos, dichas disposiciones posteriores, cuya consulta era dificultosa.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto, en casación, muchos litijios sobre minas, dictando autos muy luminosos y de suma importancia, que forman la Jurisprudencia Nacional, y que es conveniente consultarlos, en casos análogos que puedan ocurrir.

Era, por lo tanto, una necesidad imperiosa reunir en un solo cuerpo, como lo hacemos al presente, esas disposiciones dispersas y esos autos supremos, para facilitar su consulta á las autoridades administrativas, á los jueces ordinarios, á los abogados y á los empresarios de minas.

Tal ha sido nuestro objeto y la labor empleada en la publicación del presente opúsculo.

EL EDITOR.

Potosí, diciembre de 1896.

glamento de Minería, queda redactado en los siguientes tèrminos:

Si durante el trascurso de los términos que establece el artículo anterior para la publicación de la concesiòn, se dedujere oposición á ella, alegando prioridad en la presentación de la solicitud, ó manifestando que no hay terreno franco para las pertenencias solicitadas, el Prefecto remitirá los obrados al Juez de Partido de la capital del Departamento, para que defina la cuestión por los trámites del juicio ordinario, conforme á las disposiciones del Procedimiento Civil compilado.

No se oirá la oposición que se funde en causal distinta de las dos mencionadas en este artículo.

Art. 3º—Queda abrogada la Suprema Resolución de 20 de agosto de 1885, y todas las demás contrarias á la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala del Congreso Nacional en La Paz, á los diez y seis dias del

nes de octubre de mil ochocientos noventa años.

SERAPIO REYES ORTIZ.

DANIEL G. QUIROGA.

Roberto Téllez, S. Secretario.

Román Paz, D. Secretario.

José M. Linares, D. Srio.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, á veintidos de octubre de mil ochocientos noventa años.

ANICETO ARCE.

Emeterio Cano.

Ministro de Hacienda é Industria.

Es conforme—El Oficial Mayor de Industria—

José M. Machicado.

——:o:——

Aniceto Arce,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único—La patente minera que no se haya pagado en el término legal, queda gravada con el 2 °/o de interés mensual durante todo el término de la demora, conforme al artículo 69 del Reglamento de 17 de octubre de 1882.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional, en La Paz, á los veinticinco días del mes de octubre de mil ochocientos noventa años.

Serapio Reyes Ortiz.

Daniel G. Quiroga.

Roberto Téllez, S. Secretario.

Román Paz, D. Secretario.

José María Linares, D. Srio.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Repùblica.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los veintiseis días del mes de octubre de mil ochocientos noventa años.

ANICETO ARCE.

Emeterio Cano.

Ministro de Hacienda ó Industria.

Es conforme—El Oficial Mayor de Industria—

José S. Machicado.

——:o:——

DECRETO REGLAMENTARIO.

Aniceto Arce,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que por la Ley de 22 de Octu-

bre se establece el pago de patentes sobre pertenencias mineras, desde la fecha del auto de concesión: que la misma ley exije el requisito de aquel abono para decretarse la posesión y se modifica el artículo 14 del Reglamento de Minería: que es indispensable recordar á los funcionarios públicos el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, respecto de la manera de proceder en los juicios coactivos de apremio.

Decreta:

Art 1º— La patente sobre pertenencias mineras, se cobrará por semestres anticipados y se satisfarà desde la fecha de la concesión, reputándose abandonadas las pertenencias por las que hubiesen dejado de pagar el impuesto correspondiente á un año, si perseguido el minero por la vía coactiva de apremio, no paga en el término de quince días—No podrá conferirse la posesión sin que se acompañe el certificado de haberse pagado las

patentes devengadas desde el auto concesión: la posesión ministrada sin este requisito es nula, quedando franco el terreno concedido.

Art. 2º—Para el pago de la patente prescrita por los artículos 16 y 17 de la ley, se establece dos semestres fijos que correràn uniformemente para todos los dueños de pertenencias mineras, del 1º de Enero al 30 de Junio y del 1º de Julio al 31 de Diciembre.

Art. 3º—La patente será abonada anticipadamente durante el primer mes de cada semestre, sin que se halle eximido de esta obligación, ni aun el que por haber obtenido recientemente la posesión de sus pertenencias, hubiese pagado la patente en los últimos días del anterior semestre.

Art. 4º—Si vencido el primer mes de un semestre no fuere pagada la patente, la cuantía de ésta quedará agravada desde el siguiente mes con el interés penal de un dos por ciento mensual durante el tiempo de la demora.

Para cumplir la obligación de pagar la patente semestral, no hay necesidad de requirimiento alguno por parte de los funcionarios del Estado.

Art. 5º—El minero que resultáre deudor de la patente por dos semestres, será ejecutado coactivamente, mediante pliego de cargo que dirijirá el Administrador del Tesoro, sin esperar órden de la Prefectura, ni requirimiento fiscal, siendo responsable en caso de omisión à reponer lo adeudado.

El procedimiento coactivo quedará reducido en este caso à la intimación que ordenará el Prefecto en vista del pliego de cargo, para que el deudor abone las patentes semestrales con màs el interés penal, y los gastos y expensas que se ocasionáron, dentro del término de quince días de la notificación.

En el mismo auto dispondrà el Prefecto que el funcionario ejecutor trabe embargo en las minas del deudor, luego que haya espirado el plazo de los quince días, por cuyas

circunstancias se reputa abandonadas las pertenencias por las que se dejò de pagar la patente del año.

Art. 6º—En caso de falta de pago de la patente, se sacará la mina á pública subasta y se adjudicará al mejor postor, con la condición de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrà para el fisco la cantidad adeudada, gastos originados y el diez por ciento del total, el resto se entregará al ejecutado.

Art. 7º—No presentándose postor en la primera subasta, se volverá á sacar á remate y no habiéndo resultado, se declarará franco el terreno.

Art. 8º—El minero que quiera abandonar su mina, lo pondrá en conocimiento de la autoridad y sólo desde esa fecha queda libre de la obligaciòn de pagar la patente.

Art. 9º—La base para el remate de las pertenencias deudoras, será fijada prudentemente por el Prefecto, oyendo al Fiscal y Administrador del Tesoro.

Art. 10—Las pertenencias mineras que se hubiesen declarado francas por falta de pago de las patentes semestrales, se concederán á los nuevos peticionarios con arreglo á ley.

Art. 11—De las resoluciones definitivas dictadas en los juicios coactivos de apremio y pago de que conocen los Prefectos, podrá interponerse apelación ante el Tribunal de Cuentas en el término fatal de cinco días siguientes al de la citaciòn.

Art. 12—Para interponer el recurso de alzada deberá depositar el apelante en arcas del Tesoro Pùblico toda la suma á cuyo pago hubiese sido condenado, y además una cantidad calculada para los intereses y daños, si es que en la sentencia se hubiese establecido está responsabilidad.

Art. 13—El recurso se interpondrá con el certificado de la Tesorería, de haberse hecho el depósito, sin cuyo requisito el Juez *á quo* no dará curso á la solicitud, y si se-

venciere el término sin que se presente el certificado, quedará ejecutoriada la sentencia.

La apelación no se concederá sinó en el efecto devolutivo.

Art. 14—Con el pliego de cargo se notificará al deudor, y si éste no fuere encontrado, se observará el procedimiento establecido para la citación y emplazamiento en los juicios civiles comunes.

Art. 15—Los recaudadores de rentas fiscales están obligados á realizarlas en sus plazos, bajo la pena del 12 °|₀ anual. Los Administradores deberán tambien realizarlas bajo la misma pena, debiendo cobrar éstos y aquellos iguales intereses de los deudores morosos.

Art. 16—La publicación de las concesiones tendrá lugar en cualquiera de los periódicos de la capital del Departamento, insertándose en tres números distintos con intermedio de diez días, por lo ménos, de una inserción á otra. Si no hubièse periódico, la publicación se hará por carteles, que se fijarán por

treinta días en las puertas de los Tribunales de Justicia, de la Municipalidad y de la Notaría de Minas.

Art. 17—Si durante el trascurso de los términos que establece el artículo anterior para la publicación de la concesiòn se produjere oposición á ella, alegando *prioridad* en la presentaciòn de la solicitud, ó manifestando *que no hay terreno franco* para las pertenencias solicitadas, el Prefecto remitirá los obrados al respectivo Juez de Partido en la capital del Departamento, para que defina la cuestión por los trámites del juicio ordinario, conforme á las disposiciones del Procedimiento Civil compilado.

No se oirá la oposición que se funde en causal distinta de las dos mencionadas en este artículo.

Art. 18—La solicitud de mensura, alinderamiento y consiguiente posesión, será presentada en los casos de oposiciòn juzgada dentro del plazo improrogable de sesenta días, corridos desde que se hubiese ejecutoriado la sentencia.

Art. 19—La posesión en el caso de no haberse deducido oposición legal, se pedirá dentro del plazo improrogable de treinta días. Si se dejase trascurrir esos términos, sin pedir la posesión, el expediente se tendrá por fenecido con anulación de la concesión.

Art. 20—El honorario de los peritos que deban practicar las diligencias á que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Minería, se pagará por los peticionarios.

Art. 21—El deudor de patentes devengadas, puede, en cualquier estado del juicio coactivo, evitar el remate de sus pertenencias pagando la cantidad demandada con más costas y los intereses.

Art. 22—El Juez ó funcionario del ramo administrativo á quien se comisione la ejecución de diligencias de procedimiento, no podrá tramitarlo ni resolver las solicitudes que se le presenten por los interesados; sus funciones las limitará al objeto de la cuestión.

Art. 23—Los funcionarios en el

ramo administrativo, no podrán escusarse de resolver los asuntos sometidos á su decisión, alegando oscuridad ó insuficiencia de la ley. Ellos se pronunciarán segun la equidad que nace de la ley, aplicando las disposiciones que comprendan casos semejantes al hecho particular que ocurra.

Art. 24—Ejecutoriado el auto ó sentencia definitiva, se provocará la consulta ante el Gobierno, exponiendo la materia con claridad, sin hacer mérito de las personas que hubiesen intervenido.

Art. 25—Es prohibido á los funcionarios del ramo administrativo, elevar consultas sobre consideraciones abstractas—esto es, acerca de la manera de ejecutar las leyes en los casos del supuesto ó hipótesis.

Art. 26—Hecha la concesión de pertenencias mineras, se elevará por la Prefectura en el correo inmediato, ante el Ministerio de Hacienda è Industria, una cópia legalizada del auto pronunciado. Igual

procedimiento se observará siempre que se pronuncie una providencia de carácter interlocutorio ó definitivo, se jire pliego de cargo, se otorgue el recurso de alzada, se solicite mensura, alinderamiento y posesión ó se declare franco el terreno por falta de postores en la subasta de remate. El Prefecto omiso en el cumplimiento de este deber, satisfará la multa de cincuenta bolivianos exijibles por el Director del Tesoro Nacional con órden escrita del Presidente de la República y refrendada por el Ministro de Hacienda é Industria—El que queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa años.

Firmado—ANICETO ARCE.

Eneterio Cano.

Es conforme—El Oficial Mayor.
J. S. Machicado.

Mariano Baptista.

Presidente Constitucional de la Repùblica.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artìculo 1º—El minero que no abonare la patente correspondiénto á un año, perderá su derecho á las pertenencias concedidas, las que en su calidad de francas por el Ministerio de la ley, podrán adjudicarse, siempre que los nuevos peticionarios presenten el certificado de empoce en el Tesoro Departamental respectivo, de la cantidad devengada en el último semestre, con más el interés penal á que se refiere el artículo 4º del Decreto Reglamentario de 16 de diciembre de 1890.

Art. 2º—La oposición alegando prioridad en la solicitud de pedimento ó apoyada en no haber ter-

reno franco, se remitirá al Juez de Partido de la capital del Departamento, siempre que esté acompañada de los documentos que acrediten uno de los términos enunciados.

Art. 3º—En cada capital de departamento se publicará un boletín, cada diez días, destinado á registrar especialmente todas las concesiones de pertenencias mineras.—Por cada inserción abonarán los interesados un boliviano.

Los gastos de la edición se cargarán á la Caja Nacional, la que percibirá el rendimiento de las cantidades satisfechas por los interesados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional, en Oruro, á 11 de octubre de 1892.

Emeterio Cano.
J. Eusebio Herrero.
E. Borda, S. Secretario.
Claudio Q. Barrios, D. Srio.
Fernando Quiroga, D. Srio.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en Oruro, á los 12 días del mes de octubre de 1892 años.

M. BAPTISTA.

Eduardo Guerra.

———:o:———

Mariano Baptista,

Presidente Constitucional de la Repùblica.

Considerando:

Que la ley de 12 de octubre del presente año, ha venido á modificar las anteriores en cuanto á la sanción que establece contra los mineros omisos en el pago de patentes, creando así una nueva situación de derechos respecto al modo de conservar la propiedad minera

Que conforme al artículo 89 caso 5º de la Constitución, corres-

ponde al Ejecutivo reglamentar las leyes:

Decreto:

Art. 1º—El término de un año establecido por la citada ley de 12 de octubre último, comenzará á regir, para los efectos en ella establecidos, desde la fecha de su promulgación.

Art. 2º—Las pertenencias mineras por las que en lo sucesivo no se abonare la patente correspondiente á un año, quedarán francas por ministerio de la ley, perdiendo el poseedor sus derechos á ellas.

Art. 3º—En aquella calidad podrán ser adjudicadas, á condición de que los nuevos peticionarios presenten el certificado de empoce en el Tesoro Departamental respectivo, de la cantidad devengada en el último semestre con más el interés penal á que se refiere el artículo 4º del decreto reglamentario de 16 de diciembre de 1890.

Art. 4º—La oposición alegando prioridad en la solicitud de pedi-

mento ó apoyada en no haber terreno franco se remitirá al Juez de Partido de la capital del Departamento, siempre que esté acompañada de los documentos que acrediten uno de los términos enunciados.

Art. 5º—Se entiende, para los efectos del artículo anterior, por documento que acredite uno de los términos enunciados, cualquier actuado auténtico, que demuestre uno de aquellos extremos como el auto de la anterior concesión, otorgado por la respectiva Prefectura, ó el que ordena la mensura y alinderamiento.

Art. 6º—Si las pertenencias mineras materia de la solicitud de adjudicación, se hallasen situadas en el límite de dos departamentos, extendiéndose sobre ambos, se llevará dicha solicitud ante cada Prefectura respectivamente, en el territorio de su jurisdicción.

Art. 7º—La realización de las patentes adeudadas hasta la promulgación de la ley de 12 de oc-

tubre del presente año, objeto de esta reglamentación, se sujetará á las prescripciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Minería de 13 de octubre de 1880, artículos 68, 69, 70 y 71 del Reglamento de Minería de 28 de octubre de 1882, y artículos 3º al 7º inclusive, del decreto reglamentario de 16 de diciembre de 1890.

Art. 8º—A los efectos del artículo anterior, los Tesoreros verificarán en el término de veinte días de la fecha, la liquidación de lo adeudado por los mineros que no hubieran pagado las patentes respectivas y girarán el correspondiente pliego de cargo, bajo la responsabilidad establecida por el artículo 15 del referido decreto reglamentario de 16 de diciembre.

Art. 9º—En el mismo término mandarán las Prefecturas formar un cuadro completo de las pertenencias otorgadas hasta el presente y una liquidación de todo lo adeudado por patentes y lo elevarán al Gobierno, bajo la sanción

establecida en el artículo 26 del referido decreto reglamentario de 16 de diciembre del 90.

Art. 10—En cada capital de departamento se publicará un Boletin cada diez días destinado á registrar especialmente todas las concesiones de pertenencias mineras. Por cada inserción abonarán los interesados un boliviano.—Los gastos de la edición se cargarán à la Caja Nacional, la que percibirá el rendimiento de las cantidades satisfechas por los interesados.

El Ministro de Hacienda é Industria, queda encargado de la ejecución del presente reglamento.

Palacio de Gobierno en Oruro, á siete de diciembre de 1892.

[Firmado]—BAPTISTA.

Enrique Borda.

Conforme al orijinal —

José A. Deheza.

Oficial auxiliar.

———:o:———

Mariano Baptista,

Presidente Constitucional de la Repùblica de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

El Congreso Nacional

Decreta:

Artìculo 1º—Los términos legales en el procedimiento administrativo de concesión de hectàreas ó pernenencias mineras, se sujetarán á las siguientes reglas:

1ª—Incoada la petición con el cargo respectivo, el Prefecto dictará en el día el auto de concesión.

2ª—Dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento del auto, el Notario practicará con las personas presentes, las citaciones y notificaciones ordenadas por el artículo 12 del Reglamento de Minería y pasará còpia autorizada por él, del pedimento y del auto de concesión, al editor del Boletin departamental ó del periódico desig-

nado por la Prefectura, dejando constancia en los obrados.

3ª—La publicación del pedimento y de la concesiòn en tres números sucesivos, con intermedio de 10 días de una inserción á otra, se efectuará en el término fatal de 40 días, computable desde la fecha en que el Notario de minas, haya entregado la còpia al editor del Boletin departamental ó del periódico designado por la Prefectura.

4ª—La solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, será presentada, en los casos de oposición juzgada, dentro del plazo improrogable de 60 días corridos desde que se hubiese ejecutoriado la sentencia.

5ª—La solicitud de las mismas diligencias, en el caso de no haberse deducido oposición legal, será presentada dentro del término improrogable de 30 días.

6ª—Las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, seràn practicadas en el término fatal de 40 dias, fuera del término de la

distancia, computándose las fechas, desde el día en que el Prefecto ordenó se proceda á esas diligencias.

7ª—Toda vez que las diligencias enunciadas tengan de practicarse en regiones de difícil comunicación con la capital del departamento, el Prefecto concederá término prudencial fuera del acordado en el inciso precedente.

Art. 2º—La infracción de las reglas 2ª y 3ª del artículo anterior, será penada disciplinariamente por el Prefecto con la multa de 5 á 20 Bs. respectivamente, y destitución del Notario en caso de reincidencia, y la infracción de cualquiera de las reglas 4ª, 5ª y 6ª, producirá la caducidad de la concesión, salvo el caso de la próroga de término acordada en la regla 7ª del artículo precedente, ó de oposición propuesta segun el artículo 5º

Art. 3º—En cada Capital de Departamento minero, se publicará un Boletin cada diez dias, destinado especialmente á registrar

todas las peticiones y autos de concesión de pertenencias mineras. Por cada inserción abonarán los interesados 2 Bs.

En la Capital de los demàs Departamentos donde no sea posible el sostenimiento de un Boletin oficial, el Prefecto designará el periódico destinado á registrar los podimentos y autos de concesión.

Los gastos de edición se cargarán à la Caja Nacional, la que percibirá el rendimiento de las cantidades satisfechas por los interesados.

Art. 4º—En ningun juicio, la autoridad administrativa y la judicial, podrán ordenar la suspensión de los trabajos de minas: únicamente le será permitido nombrar un Interventor que tome razón documentada de los productos, gastos y utilidades que reporte el poseedor de la mina. Esta prohibición es absoluta y para todos los casos en que se solicite la suspensión de trabajos.

Art. 5º—Cuando el propietario

de una concesión no haya llegado á defender sus derechos por medio del recurso de oposición que franquea la ley y el nuevo concesionario haya obtenido la posesión real, tendrá aquel el derecho de acudir á los Tribunales ordinarios en defensa de su propiedad, pero tan solamente dentro del término improrrogable de seis meses computables desde el día en que se ministre la posesión al que deba ser demandado.

Art. 6º—Durante el procedimiento del juicio ordinario, los concesionarios y los opositores, abonarán las patentes correspondientes á las hectáreas representadas por cada uno de ellos. Definidos los derechos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los vencidos en el juicio recobrarán las patentes abonadas condicionalmente.

A este fin, la sentencia que adjudique las hectáreas á los que tengan derecho, ordenará la devolución de las patentes que condi-

cionalmente fueron satisfechas, siendo obligación del Tesoro cumplir lo dispuesto en la sentencia Judicial.

Art. 7º—Cuando el minero retesul deudor de patentes por dos semestres, el Tesorero oficiará inmediatamente á la Prefectura acompañando el pliego de cargo. El Prefecto, prévio dictámen escrito del Fiscal, dispondrá que el propietario de la concesión deudora, abone dentro de quince días de su citación las patentes devengadas, sus intereses penales y las costas del proceso, bajo el apercibimiento de desahucio del derecho á la propiedad deudora.

El auto se hará saber al deudor personalmente, si éste se encontrase dentro del Departamento, y caso contrario será notificado el Administrador ò encargado del grupo minero.

Si el deudor estuviere fuera del Departamento y no habiendo encargado de la administraciòn, ó del cuidado del grupo minero, la cita-

ciòn del auto se reducirá á su publicación en el Boletin por tres veces consecutivas. Desde la tercera publicación se computarán los quince días designados por el inciso 1º de este artículo.

Art. 8º—Si en el término acordado de quince días no abonare el deudor la totalidad del cargo, el Prefecto, prèvia representación del Tesorero y dictámen escrito del Fiscal, declarará el desahucio de la concesión deudora, á efecto de que como terreno franco sea adjudicable à terceros peticionarios.

Art. 9º—El desahucio podrá ser denunciado por cualquiera persona hábil, y su presentación con el respectivo cargo, sentado por el Notario de Minas, le dará prioridad para la nueva concesión de las pertenencias.

Art. 10—Si ulteriormente el grupo minero desahuciado llegase por cualquier título á ser nuevamente propiedad del que fué deudor, quedará renovada la obliga-

ción que èste tuvo en favor del fisco.

Art. 11.—Quedan derogadas las disposiciones contrarias á esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

Sucre, Octubre 3 de 1894.

José V. Aldunate.

Sabino Pimilla.

Manuel O. Jofré [h.] D. S.

Manuel Iturralde, D. S.

L. Trigo, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en Sucre, á 24 de Octubre de 1894.

MARIANO BAPTISTA.

Enrique Borda.

Ministro de Hacienda

——:o:——

Supremas Resoluciones.

Resolución de 22 de Setiembre

Minas.—*Timbre que debe pagarse en las concesiones de minas.*

Ministerio de Hacienda é Industria—La Paz, setiembre 22 de 1882.

Al señor Prefecto del departamento de.....

Señor.

He sometido al conocimiento del vice-presidente, encargado del poder ejecutivo, el oficio de esa prefectura, por el cual se sirve consultar sobre el medio de llevar á la práctica la prescripción del inciso 6º del artículo 11 del supremo decreto de 28 de junio de 1881, el cual fija el timbre de diez bolivianos en las escrituras ejecutoriales de concesiones de minas, sustancias inorgànicas, etc., esa prefectura hace notar, con bastante razòn, que esta prescripción no puede cumplirse en su tenor literal, pues,

por el código de minería y decretos que estatuyen la manera de adjudicar las sustancias inorgánicas, no se prescribe el otorgamiento de escritura alguna; por otra parte, esa prefectura dá cuenta de haber ordenado, en un caso particular, que el timbre se fije en la partida correspondiente del rejistro —El señor vice-presidente reconoce la necesidad de obviar la discordancia que resulta entre las disposiciones arriba indicadas, y tiene por conveniente disponer que: el timbre de Bs. 10—se fije y cancele con el sello de la autoridad política, en el encabezamiento del auto definitivo de concesión de minas, ó sustancias inorgánicas, debiendo expresarse esta circunstancia, al final de dicho auto, sin cuyo requisito no se reconocerá la legalidad de ninguna adjudicación.—En estos términos queda salvada la consulta á que me refiero.

Dios guarde á U.—Señor prefecto.

SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

Resolución de 1º de Febrero.

Patentes de minas.— *Su producto corresponde á fondos nacionales: obligación de pagarlas.*

Ministerio de Hacienda ó Industria.

La Paz, febrero 1º de 1883.

Al señor Presidente del Honorable Concejo Municipal de Oruro.

Señor.

He sometido á la consideración del jefe del Estado el oficio de consulta que esa presidencia se ha servido formular respecto de vários puntos referentes al impuesto que pesa sobre la propiedad minera, solicitando al propio tiempo, la declaratoria de que las patentes creadas por la ley de 13 de octubre de 1880 corresponden á fondos municipales.

Habiendo recibido instrucciones del señor presidente para absolver

la consulta aludida, paso á consignarlas, correspondiendo al órden numérico con que ha marcado U. los puntos consultados.

1º El producto de las patentes de minería se halla consignado entre los ingresos fiscales y ocupa el item 13 del capítulo 1º del presupuesto nacional; es así que este fondo no puede ser municipal, ni existe al respecto el vacío ú omisión de no haberse considerado entre los ingresos fiscales.

2º Subsisten las patentes creadas por la ley de 1º de diciembre de 1874, las cuales se hallan naturalmente comprendidas en la expresión general de "Patentes sobre pertenencias mineras", consignadas en el item arriba citado.

3º Como la ley no tiene efecto retroactivo, es llano que el impuesto creado por la ley del año 74 grava tan solo las adquisiciones mineras que se hicieron ántes de que se ponga en vijencia la ley de 13 de octubre de 1880, así como la nueva contribución creada por esta ley,

solo alcanza á las adjudicaciones que se hacen bajo su imperio.

4º Si los propietarios de los intereses mineralòjicos, adquiridos en conformidad à la ley antigua, se amparan de la facultad que les otorga el artículo 28, y constituyen sus pertenencias en la forma prescrita por la nueva ley, es claro que adquieren los derechos y contraen las obligaciones que establece la ley de octubre de 1880; en consecuencia, dejan de pagar el antiguo impuesto y son deudores de la nueva contribución.

Persuadido de haber satisfecho á su oficio de 27 del mes pasado, tengo el honor de ofrecerme su obsecuente servidor.

CAMPERO.

Fidel Aranibar.

———:o:———

CONSULTA Y SUPREMA RESOLUCIÓN

referentes á la intelijencia y aplicaciòn del art. **16** *de la nueva Ley de Minas.*

Prefectura y Comandancia General del Departamento.

Potosì, febrero 16 de 1883.

Al señor Ministro do Hacienda ó Industria.

Señor.

El artículo 16 de la ley de minería, al que es referente el artículo 73 del Decreto que le reglamenta. prescribe taxativamente que en los asientos minerales de Potosí, Machacamarca y demás en actual trabajo, *no puede* constituirse la pertenencia con arreglo al artículo 11 de la Ley—el referido artículo 16 considera solamente el caso de que los dueños de propiedades mineras, adquiridas ántes de la ley vijente hoy quieran constituir su propiedad.—Pero, no se halla previsto el caso de que se presenten nuevos interesados, pidiendo concesiones de pertenencias, sobre terreno franco, en los mencionados asientos.—En tal dificultad, ocurro à U. en consulta, à fin de que se sir-

va expresar la manera en que debe procederse en las concesiones á que me refiero.

Dios guarde á U —S. M.

N. Raña.

Ministerio de Hacienda è Industria.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí doctor Napoleon Raña.

Señor.

Tengo encargo del Presidente de la República para absolver la consulta dirijida por esa Prefectura, por su oficio de 16 del corriente, expresándole: que si el artículo 16 del código de minería exceptúa de la constitución de las pertenencias por hectáreas de profundidad indefinida, en las antíguas labores de Potosí, Machacamarca y demàs cerros donde los trabajos de extracción, segun las antíguas adjudicaciones han resultado superpuestos, es claro que en las nuevas

peticiones que se hagan de terreno franco, no existiendo la razón especial que indujo á establecer la excepción, las nuevas concesiones se entenderán al principio general establecido por el artículo 11 de la referida ley.

Dios guarde à U.—S. P.

NARCISO CAMPERO.

Fidel Aranibar.

——:o:——

RESOLUCION DE 22 DE JUNIO.

Patente que deben pagar los propietarios de minas de cobre.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, junio 22 de 1883.

Vistos en consejo de gabinete y considerando: que la circular de 4 de abril, por la que se previno el cobro de las patentes por estacas-minas y pertenencias mineras, tuvo un carácter general, en el cual

no pudo establecer excepciones, para casos singulares, como es aquel en que se encuentran las minas de Corocoro; considerando en el fondo que el impuesto de Bs. 2 mensual, por estaca-minas en explotaciòn y de 1 Bº por las meramente amparadas, creado por ley de 1º de diciembre de 1874, se puso en vijencia desde el 1º de octubre de 1875 y permaneció en pleno vigor hasta el 17 de octubre del siguiente año en el que fué derogado respecto de las minas de cobre; que la derogatoria de la patente fué ocasionada por la creación de un nuevo impuesto sobre la exportaciòn de la barrilla de cobre, lo cuál manifiesta que no se canceló lo adeudado en el tiempo anterior, por razón del referido impuesto de patentes; se resuelve deber cobrarse de los propietarios de las minas de cobre la patente creada por la ley de 10 de noviembre de 1874, pero solo por el año corrido de octubre del 75 á igual fecha del 76, observándose, por lo

demás, lo dispuesto por la circular de 4 de abril del presente año.-

Rejístrese y devuélvase.

CAMPERO.

Aranibar.

—:o:—

RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO.

Los peticionarios de pertenencias mineras son los que deben pagar sus derechos á los injenieros que hagan las mensuras.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, febrero 15 de 1884.

Vistos los obrados remitidos en grado de consulta por la prefectura del departamento de Potosí, y considerando: que por la ley de minería pertenecen orijinariamente al Estado todas las sustancias metalíferas cuya concesión á los particulares está sujeta á las con-

diciones fijadas por la misma ley y decreto que la reglamentó; que siendo una de estas formalidades la mensura y demarcación de las pertenencias, los gastos que ocasione esta diligencia deben ser de cargo del peticionario como que es el único interesado, interviniendo la autoridad por sí, y por órgano del perito que elije, para autenticar la exactitud de la operación; que habiéndose establecido en el arancel del ramo de minería, los derechos que los peticionarios deben abonar á los sub-prefectos y jueces que son funcionarios rentados por el Estado, se deduce que con mayor razón deben satisfacer los honorarios de los injenieros ó peritos, que sin tener dotación alguna en el presupuesto son elejidos accidentalmente por los prefectos para la mensura de las pertenencias; que habiendo sujetado la ley la concesión de las pertenencias al pago de una patente, no es racional suponer que el reglamento hubiera hecho nugatorio este re-

curso fiscal, gravando al erario en los gastos de la demarcación; se declara que los peticionarios de pertenencias mineras deben abonar el honorario del perito que fuere designado con sujeción al artículo 22 del reglamento de minería.

CAMPERO.

Aranibar.

———:o:———

RESOLUCIÓN DE 1º DE ABRIL.

Esplicación del artículo 7º de la ley de minería sobre concesiones de pertenencias mineras.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, abril 1º de 1884.

Al señor prefecto del departamento de Potosí.

Señor.

El gobierno ha considerado con detenimiento la nota de consulta que esa prefectura ha dirijido á

este ministerio, en 14 del mes pasado, y despues de haber estudiado los antecedentes, ha resuelto absolverla en los términos que paso á consignar.

Esa prefectura se ha servido manifestar que la aplicación del artículo 7º de la ley de minería, ha suscitado una cuestión trascendental, en cuanto dispone que "todo indivíduo puede obtener una ó más pertenencias, por una sola concesión, en minerales conocidos, y solo treinta pertenencias, en minerales recien descubiertos". Habiendo ocurrido en la práctica, segun lo hace conocer esa prefectura, con el cuadro demostrativo que ha mandado formar con el notario de minas, que una misma persona ó empresa ha obtenido varias concesiones en ese distrito á mérito de peticiones sucesivas, surjiendo en consecuencia, la duda sobre la lejitimidad de las concesiones posteriores á la primera, y sobre el sentido de la palabra mineral que emplea la ley.

Aunque el artículo 7º ofrece cierta ambigüedad en su redacción, el comentario auténtico que se hizo de esta ley, en la discusión que versó sobre su sentido y alcance, en la convención nacional de 1880, y en la que se abrió, sobre la reforma iniciada por el ministro de justicia, ante la cámara de diputados de 1882, no deja duda alguna sobre la intelijencia de la referida ley. En la primera de las citadas lejislaturas, la comisión encargada de redactar el proyecto del código, declaró, por órgano del honorable señor Aramayo, que el máximum de las pertenencias que se podía obtener, segun la ley en discusión, era el de 30 En la lejislatura del 82, los oradores del partido liberal, que sustentaban la conservación del artículo 7º, contra la iniciativa ministerial de reducir á dos las pertenencias adjudicables, manifestaron no ser excesivo el número de 30 pertenencias, que era el máximum que podía concederse á un solo indivíduo.

Estando, pues, fijado ese máximum tan perentorio, es claro que, lo que no se puede obtener por una sola concesión, tampoco puede conseguirse por peticiones sucesivas: la deducción no puede ser màs lejítima ni evidente.

Ahora bién, si no pueden reiterarse las peticiones, respecto de minerales recien descubiertos, la misma regla debe aplicarse respecto de las concesiones en minerales ya conocidos, pues, en el contexto del artículo 7º la frase "por una sola concesión", se refiere tanto á los minerales conocidos, como á los recientemente descubiertos.

Por otra parte, el artículo 9º de la ley de minería, manifiesta el sentido restrictivo del artículo 7º, pues segun aquél, no es permitida la ampliaciòn de las pertenencias, sino para obtener las demasías, que, sin poder formar una pertenencia completa, pueden quedar entre minas anteriormente adquiridas. Esta prescripción habría sido de todo punto inútil, si hubiera sido

permitido extender una concesión por peticiones sucesivas.

Las declaraciones hechas en las dos lejislaturas, y la consideración que he expuesto convencen de que sería impertinente ocurrir á las cámaras, en demanda de una ley interpretativa; en esta virtud, corresponde al gobierno hacer cumplidera la ley sobre cuya intelijencia no cabe duda fundada.

Respecto del sentido que debe darse al asiento mineral, empleado en el artículo 7º, conceptúa el gobierno que ya no es necesaria ninguna nueva declaración, porque el sentido de aquella palabra está fijado y definido por el artículo 8º del decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882, el cual declara: que para los efectos del artículo 7º de la ley de minería, se entenderá por mineral, el distrito y no la mina: en el segundo inciso del artículo 62 del referido reglamento, se insiste sobre esta idea, ordenando que, los prefectos determinen cuales son los distritos que han de ser

clasificados para los efectos legales, como asientos mineros, señalando á cada uno su correspondiente circunscripción: el cumplimiento de esta obligación se recomendó por circular de 9 de diciembre de 1882. El oficio á que contesto, hace creer que esa prefectura no cumplimentó la citada circular, pues en caso contrario, habría omitido la consulta infundada sobre este punto.

Esa prefectura solicita, en la segunda parte de su oficio, que el gobierno declare nulas y sin efecto legal, las segundas y posteriores concesiones que se habian otorgado indebidamente. Sin embargo de que en concepto del gobierno, no ofrece duda el sentido restrictivo del artículo 7º, cree que no debe dar á su declaración el efecto de una sentencia anulativa de las concesiones anteriores.

Segun los artículos 3º y primer inciso del 16 de la ley de minería, las concesiones que se otorgan, siguiendo los trámites regulares,

hasta la posesión, invisten el carácter de perpetuidad, y no pueden declararse caducas en la vía administrativa, sino en los casos de dejación voluntaria, ó falta de pago de la patente. Los prefectos ejercen un acto jurisdiccional al conceder la riqueza del sub-suelo, que es bien del Estado, y obrando en uso de la delegación especial de la ley, representan al gobierno: en este caso, sus providencias son tan firmes como las que emanan de la administración central.

Ni el código de minería, ni el decreto que lo reglamentó, faculta al gobierno á decidir sobre la validez de las concesiones: por el contrario, el artículo 15 del reglamento defiere á los tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones que surjan al respecto.

Uno de los principios fundamentales que ha establecido la ley de minas del año 80, es el de revestir de un carácter de firmeza y seguridad á la propiedad minera; y este principio quedaría vulnerado,

si la administración activa se arrogase la facultad de anular las concesiones que hubiesen fenecido con todos los trámites y formas regulares. Solo el poder judicial puede declarar, en juicio solemne, la nulidad de las concesiones; declaración que debe ser provocada en los casos provistos por el artículo 15 del decreto reglamentario.

La doctrina anteriormente restablecida pudiera juzgarse contradictoria de la declaración consignada en el artículo 1º de la circular de 14 del mes pasado; pero debe notarse que los casos son muy distintos. Aquella circular supone irregularidad, ó mejor dicho, abuso de la concesión, por tomar el concesionario pertenencias discontinuas, en cuyo caso no se juzga sobre la legalidad de la concesión al correjir los actos de ejecución que la contrarían. Pero cuando no ha habido irregularidad en la concesión de las pertenencias, la concesión causa estado y no puede anularse administrativamente.

La primera instrucción de la circular aludida, solo debe entenderse derogada en cuanto permite que las pertenencias aisladas que constituyen el menor cuerpo ó figura, pudieran concederse al mismo poseedor, porque esto importaría otorgar dos concesiones á la misma persona; es así que esas pertenencias aisladas deberán conferirse siempre á otra persona distinta del primer concesionario.

Con esta ocasión, cree este ministerio, deber complementar la instrucción 2ª de la circular de 14 del mes pasado, previniendo à esa prefectura la necesidad de fijar una tarifa moderada para la publicaciòn de las concesiones mineras en el rejistro departamental, abrir la suscripción y establecer un lugar de venta para el reparto del referido rejistro.

Con las declaraciones anteriores, juzga el gobierno haber satisfecho la consulta elevada por esa prefectura.

Dios guarde á usted.

CAMPERO.

Fidel Aranibar.

NOTA.—Estos oficios se han trascrito, en forma de circular, á las prefecturas de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba y Oruro.

———:o:———

RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL.

Se salva la duda que habia surjido sobre la intelijencia de la resolución de 1º de este mes relativa á concesiones de pertenencias mineras.

Ministerio de Hacienda ó Industria.

La Paz, abril 11 de 1884.

Al señor prefecto del departamento de Potosí.

Señor.

Aunque es evidente que la nota de consulta de esa prefectura de 14 del mes pasado y la de contestación de este ministerio de 1º del

mes en curso ha versado esclusivamente sobre el punto de saber si podían ó no reiterarse las concesiones á la misma persona y en el mismo distrito mineral, algunas personas han creido que este ministerio ha reducido, en todo caso, á treinta el número de pertenencias concesibles, porque en la referida nota de respuesta, se hizo mencion de este máximum, se entiende en minerales recien descubiertos para deducir la consecuencia de no ser permitido el reiterar las peticiones, y aplicar despues este mismo precepto á las peticiones referentes á minerales ya conocidos.

Como en tan importante materia, sería muy perjudicial la duda por infundada que fuese, ha creido conveniente este ministerio, desvanecer la que le han manifestado verbalmente, esponiendo que la negativa de reiterar las peticiones, no importa negar que la sola y única concesión que permite la ley, puede ser de un número indefinido

de pertenencias, en minerales ya conocidos, pues, sobre este punto no ha podido surjir duda alguna ante el texto claro del artículo 7º de la ley de minería.

Esta explicación se servirà U. hacer publicar juntamente con los oficios de su referencia.

Dios guarde á usted.

Fidel Aranibar.

———:o:———

Resolución de 8 de Agosto.

El artículo 7º de la ley de minería relativo à la concesiòn de pertenencias no puede tener efecto retroactivo respecto de las propiedades mineras que adquiridas con arreglo al antiguo còdigo pasan á constituirse en pertenencias.

Ministerio de Hacienda é Industria.

Sucre, 8 de agosto de 1884.

Al señor prefecto del departamento de La Paz.

Señor.

Con acuerdo del presidente de la república, paso á absolver la consulta formulada por U. en su oficio de 31 del mes pasado, manifestando la antinomia, que á su juicio aparece entre los artículos 7º y 28 del código de minería.

La interpretación que U. insinúa en su citada nota, resuelve el conflicto aparente de una manera acertada.

En efecto el artículo 7º que prescribe que las pertenencias mineras se hallen sin solución de continuidad, se refiere á las concesiones que se otorgan con arreglo al nuevo código; el propósito del lejislador ha sido el de moderar las concesiones, y el de que se aproveche en lo posible toda la riqueza del sub-suelo. El artículo 28 es de transición entre los sistemas consagrados por el antiguo y nuevo código: recomienda la superioridad de la última lejislación y habiendo quedado vijente la anterior, respecto de las propiedades mineras

que se adquirieron á su amparo, ha puesto á la libre elección de los propietarios de las estaca-minas la facultad de acojerse á la nueva legislación, con la sola calidad de que se mensure el número de pertenencias que crée conveniente para comprender sus estacas.

Como muy bien ha comprendido esa prefectura, la facultad otorgada por el artículo 28 consagra el respeto á los derechos adquiridos, franqueando á los interesados el medio de conservar su propiedad minera y aprovechar al propio tiempo las garantías y beneficios que otorga el nuevo código: no se alcanza á este doble objeto si quisiese aplicarse al caso previsto por el artículo 28, lo dispuesto en el 7º, obligando al propietario de dos estaca-minas situadas cada una en distintos cerros, á tomar una faja del ancho de 100 metros que las uniera, imponiéndole el gravámen de la patente por pertenencias que le serían absolutamente inútiles; resultando de esto, que tendría que

constituir una de sus estacas solamente en pertenencias, privándose de este derecho respecto de la otra estaca, ó bien á soportar un gravámen indebido, que obstaculizaría, y en ciertos casos haría nugatorio el objeto que se propuso alcanzar el artículo 28 citado.

En fuerza de estas consideraciones debe entenderse que el artículo 7º no puede tener efecto retroactivo respecto de las propiedades mineras que adquiridas con arreglo al código antiguo pasan á constituirse en pertenencias.

Es entendido por lo demás que las pertenencias que se solicitan en cada estaca-mina, no han de tener solución de continuidad en el mismo sitio de la estaca antígua.

Con la declaración que contiene este oficio debe U. resolver el caso concreto que motivó la consulta.

Dios guarde á U.

CAMPERO.

Fidel Aranibar.

Resolución de 12 de Diciembre

Relativa al artículo 26 del reglamento de minería sobre oposicion à las concesiones de pertenencias.

Ministerio de Hacienda è Industria.

Sucre, diciembre 12 de 1884.

Al señor prefecto del departamento de Potosí.

Señor.

Con su oficio de 12 de noviembre pròximo pasado, eleva U. la consulta formulada por el subprefecto de la provincia de Chayanta, respecto á la intelijencia y jurisdicción de los jueces comisionados para las dilijencias de mensura, alinderamiento y posesión. El señor presidente de la república, con conocimiento de los obrados, me encarga absolver los dos puntos enunciados, en estos términos: 1º dos son las estaciones en las que se pueden deducir oposiciones, aquella en que se otorga las conce-

siones de pertenencias mineras [art. 13 y 14] y aquella en que se solicita la mensura, alinderamiento y posesión (art. 17 y 26). En ambos casos el juez para desprenderse del conocimiento de la causa, solo deberá fijarse en si el opositor deduce su acción en el período de las publicaciones (art. 14) al tratarse de la concesión, ó en el de los treinta días á que se refieren los artículos 15. 17 y 26, tratándose de la posesión definitiva: 2º la jurisdicción no se delega; en esa virtud la función del juez comisionado se limita al lleno de su cometido, sin tramitar ni resolver peticiones de ampliación, ó demandas de oposición.

Crée el señor presidente que con estas sencillas consideraciones están absueltos los puntos consultados.

Dios guarde U.

PACHECO.

H. Gutierrez.

——:o:——

Resolución de 21 de Enero.

Procedimiento en las oposiciones á la concesión de pertenencias: jurisdicción de los funcionarios delegados.

Ministerio de Hacienda.

Sucre, enero 21 de 1886.

Al señor prefecto del departamento de Potosí.

Señor:

El Gobierno sabe que en los asientos minoros, los jueces comisionados interpretan caprichosamente los términos de la resolución suprema de 12 de diciembre último, en la parte en que ella fija el límite jurisdiccional de los funcionarios delegados.

El señor Presidente de la república, cuyo pensamiento fué el de corregir la perniciosa práctica observada por los jueces delegados, de sustanciar y decidir las solicitudes de oposición, me encarga esta-

blecer como principio general—que todo juez delegado, en el ramo administrativo, ante quien se deduzca oposición, debe suspender sus procedimientos y limitarse al envío de los obrados al juez delegante.

Con este motivo tengo tambien autorización para explicar el alcance del pensamiento consignado en el primer punto de la resolución suprema de 12 de diciembre último, en la forma siguiente: —Dos son las estaciones en las que se pueden deducir oposiciones, aquella en que se otorga la concesión de pertenencias [artículo 14 del reglamento de minería] y aquella en que se solicita la mensura, alinderamiento y posesión [artículos 17 y 26]. En ambos casos el superintendente de hacienda, para desprenderse del conocimiento de la causa y remitirla á los tribunales ordinarios, deberá tener presente, á más de los dos únicos que señala el artículo 14, si ella se ha deducido en los 30 días de las publicacio-

nes, al tratarse de la concesiòn, ó en el período en el que se solicita y ordena la mensura y posesión (artículos 17 y 26).

Espero, señor prefecto, que estas declaraciones que guardan perfecta armonía con la doctrina espuesta por la excelentísima corte suprema, en su auto de 25 de setiembre de 1884, tranquilizará á los empresarios del importante ramo de minería.

Dios guarde á U.

PACHECO.

H. Gutierrez.

———:o:———

RESOLUCIÓN DE 10 DE FEBRERO.

Los tribunales ordinarios son los llamados á conocer de las contenciones que se susciten sobre concesiòn de pertenencias mineras.

Ministerio de Hacienda.

Sucre, febrero 10 de 1885.

Vistos estos obrados, con el dic-

támen del señor fiscal de distrito y considerando: que las garantías de imparcialidad y acierto en el procedimiento y decisión de los derechos controvertidos, están vinculadas á los recursos ordinarios y extraordinarios que limitan la facultad de conocer y decidir: que si en materia de mìnas los actos procedimentales y las resoluciones de carácter definitivo, pronunciadas por los superintendentes de hacienda, fueseu inapelables, los derechos de propiedad, dependerían, en su existencia, de la apreciaciòn discrecional de estos funcionarios: que es un principio de derecho universal, "que lo que la ley no prohibe expresamente, está permitido": que si se puede recurrir de nulidad en los juicios administrativos, contra todo auto de carácter definitivo [resolución lejislativa de 19 de octubre de 1882], está implícitamente reconocido el derecho de apelación: que en las diligencias para el otorgamiento de pertenencias mineras, cesa la jurisdicción

de la prefectura en el momento en que un tercero deduce oposiciòn apoyada en la prioridad de solicitud ó falta de terreno franco: que la oposición deducida por los representantes de la "Compañía minera de Porco", cuya personería no ha sido contradicha, deducida en tiempo hábil, á la solicitud de mensura, alinderamiento y posesión de 24 hectàreas, ordenada por auto de 30 de setiembre de 1884, bajo la denominación de "Hundimiento", en el asiento minero de Porco, se funda en la falta de terreno franco, segun dilijencia de reconocimiento corriente á fs. 16 y justada al artìculo 73 del reglamento de minería: que en materia de minas está vijente la instrucciòn segunda de la circular suprema de 4 de noviembre de 1882: que el prefecto del departamento de Potosí no ha apreciado debidamente los fundamentos de la oposición deducida con arreglo al artículo 26 del còdigo de minería y apoyada en documentos de consti

tución de pertenencias, segun el artículo 73 del reglamento de 28 de octubre de 1882.—Se revoca el auto de 28 de octubre de 1884 corriente á fs. 23 de estos obrados, que confirmó la posesión ordenada por decreto de 30 de setiembre del mismo año, fs. 10 vuelta, debiendo remitirse el espediente á los tribunales ordinarios, los que pronunciarán su fallo en cuanto al derecho de propiedad, quedando sin valor legal todas las dilijencias de posesiòn ordenadas ó verificadas en las pertenencias concedidas á don Mariano J. de la Peña en el asiento de Porco, bajo la denominación de "Hundimiento".

Tómese razón.

PACHECO.

Gutierrez.

———:o:———

RESOLUCION DE 1º DE MAYO.

Procedimiento de las prefecturas en el percibo de patentes.

Ministerio de Hacienda.

La Paz, mayo 1º de 1885.

Vista esta solicitud, se declara, que los superintendentes de hacienda y minas, deben conformar sus actos, en cuanto al percibo de la patente establecida por los artículos 16 y 17 de la ley de 13 de octubre de 1880, á las disposiciones contenidas en los artículos 67 y siguientes del decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882.

Tómese razón y devuélvase.

PACHECO.

H. Gutierrez.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO (1)

Manera como deben cobrarse las patentes de minas.

Ministerio de Hacienda.

La Paz, agosto 20 de 1885.

Vista la anterior consulta del teso-

(1) Abrogada por la ley de 22 de octubre de 1890.

rero de este departamento, elevada por la prefectura, acerca del tiempo en que se hará el cobro de la patente sobre pertenencias mineras, estatuida por la ley de minas, considerando: que entre los artículos 17 de la ley de 11 de octubre de 1880 y del reglamento de ésta de 28 del mismo mes y año, existe contradicción, pues en el primero se establece terminantemente el pago de la patente desde la fecha de la concesiòn y en el segundo se dispone que al tiempo de ordenarse la ejecución de las dilijencias de mensura, alinderamiento y posesión, se abrirá por el tesoro público, mediante aviso de la prefectura, cargo al concesionario por la patente respectiva; atendiendo dicha consulta y á que el artículo 17 de la ley citada, deroga implícitamente lo establecido en el 2º inciso del igual artículo del decreto reglamentario, se declara como regla general:

1º Queda derogado el inciso 2º del artículo 17 del reglamento de

la ley de minería de 28 de octubre de 1882.

2º Los tesoros departamentales para el cobro de las patentes de minas, sujetarán sus procedimientos á lo estatuido en el artículo 72 del reglamento citado, abriendo cargo á los concesionarios desde la fecha de la concesión.

3º Igual procedimiento observarán en las solicitudes de reconstitución de pertenencias mineras, tomando la fecha del decreto de ésta, como el de nueva concesión, para el cobro de la respectiva patente.

Rejístrese y publíquese.

PACHECO.

H. Gutierrez.

———:o:———

RESOLUCIÓN DE 4 DE SETIEMBRE.

Se explica y reitera la resolución de 20 de agosto para el pago de patentes de minas.

Ministerio de Hacienda.

La Paz, setiembre 4 de 1885.

Al señor prefecto del departamento de Potosí.

Señor.

Absolviendo la consulta elevada por U. á este ministerio, en su oficio de 28 del próximo pasado, acerca de los alcances de la suprema resolución de 20 de agosto último en cuanto al procedimiento que debe observarse en el cobro de las patentes de minas, tengo el agrado de decirle:

La resolución consultada por esa prefectura, no tiende á entorpecer el procedimiento estatuido para la adquisición de pertenencias mineras. Decretada la concesiòn y abierto el cargo al mismo tiempo contra el concesionario por la patente que le corresponda, tiene éste el plazo improrogable de 60 días para perfeccionar su adquisición; el retardo en el pago de la patente da lugar al juicio coactivo, sin que

por ello puedan alterarse los procedimientos subsiguientes al auto de la concesión.

En caso de oposición y no siendo ella vencida conforme al artículo 15 del citado reglamento, tendrá el concesionario salvo su derecho, para exijir del tesoro la devolución de la patente que pagó indebidamente.

Es así que de òrden del señor presidente de la república, reitero à U. el cumplimiento de la suprema resolución de 20 de agosto próximo pasado.

Dios guarde à usted.

PACHECO.

H. Gutierrez.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 23 DE SETIEMBRE.

Concesión de pertenencias en minerales auríferos.

Ministerio de Hacienda.

La Paz, setiembre 23 de 1885.

Vistos, sin embargo del dictámen fiscal que antecede y considerando: que la ley de minería al hacer excepción en su artículo 16 de la demarcación por hectáreas para los cerros de Potosí, Machacamarca y demás donde existan pertenencias superpuestas, declara tácitamente en el 3er. inciso de dicho artículo, no estar comprendidas en la excepción merituada las pertenencias á que se refiere el artículo 12, de arenas auríferas que se encuentren en los ríos, placeres, veneros, aventaderos, rebozaderos ó reventazones; que las labores mineras del distrito de Tipuani, están sujetas al citado artículo 12. para el caso de que su jerente don Juan Villamil Blanco quiera convertirlas al amparo de la nueva ley de minas: de acuerdo con el informe del comité de minas de esta ciudad, se confirman los autos dictados por la prefectura de este departamento en 23 de agosto y 16 de setiembre del año próximo pasado, sin perjuicio de que el inte-

resado don Juan Villamil Blanco puede hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 72 del decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882. Tómese razón y trascríbase á la prefectura del departamento para los fines de ley.

PACHECO.

H. Gutierrez.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE

Declaratoria relativa á concesión de pertenencias auríferas.

Ministerio de Hacienda.

La Paz, noviembre 23 de 1885.

Vistos los presentes obrados y considerando: que deducida legalmente la oposición de don Manuel Zapata á la concesión de ocho pertenencias auríferas en el cerro del Pelillo del canton Araca, provincia de Sicasica, adjudicadas á don Wenceslao Cárdenas, la prefectura del departamento remitió el a-

sunto al conocimiento del juez de partido, conforme al artículo 14 del reglamento de la ley de minería; que habiendo con tal acto cesado la jurisdicciòn de la prefectura, para seguir conociendo en dicho juicio, volvió sin embargo ésta á intervenir en él y declaró fenecidos los derechos del adjudicatario Cárdenas, haciendo falsa aplicaciòn de los artículos 15 y 18 del decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882. De conformidad con el dictámen fiscal que antecede y el artìculo 14 del reglamento ya citado, se revoca el auto pronunciado por la prefectura de este departamento, en 8 de junio último, reponiéndose el juicio materia de los presentes obrados al estado de fs. 15.

Tòmese razón y devuélvase.

PACHECO.

H. Gutierrez.

——:o:——

Resolución de 17 de Febrero.

Competencia y funciones de los notarios de minas: espedientes que deben archivarse en esas oficinas.

Ministerio de Industria.

La Paz, febrero 17 de 1886.

Vistos, con lo dictaminado por el señor Fiscal de Distrito, y considerando: que al suprimirse por el artículo 11 del arancel de 20 de noviembre de 1882 las notarías de minas en las provincias, se ha tenido por objeto centralizar en la notaría de la capital todos los espedientes relativos á adjudicación, mensura y alinderamiento de pertenencias mineras, así como los espedientes de concesiones antíguas que tambien deben refundirse en la notaría central, conforme al artículo 19, á fin de que se formen los archivos é índice à que se refieren los artículos 12 y 15 del arancel: que por el artículo 12 de la ley

del notariado compilada, los notarios especiales son los únicos que pueden otorgar instrumentos concernientes à su especialidad, comprendiéndose entre éstos los poderes referentes á los asuntos de que están encargados; que el artículo 16 del citado arancel, que ordena actuar á los notarios de minas en los asuntos del ramo, se refiere á actuaciones ante la autoridad administrativa, y de ninguna manera á las que tienen lugar en juicios contenciosos que, con motivo de las oposiciones á la concesión y diligencias de mensura y posesión, deben tramitarse y resolverse por los jueces respectivos, en conformidad á los artículos 14 y 26 del reglamento de la ley de minería de 28 de octubre de 1882; que estando prescrito por la ley de organización, que los jueces del fuero comun actúen con sus respectivos secretarios y actuarios, no se puede, sin contravención á la citada ley orgànica, permitir que en las contenciones judiciales sobre minas,

intervenga el notario especial: *se declara*—1° que los notarios de minas son los únicos competentes para estender los poderes y escrituras relativas à este ramo, sin perjuicio de que en los casos del artículo 8º de la referida ley del notariado, puedan estenderse dichos poderes ante un notario comun ó ante el Juez Instructor ó Alcalde parroquial respectivamente, sea para jestionar ante la Superintendencia del ramo ò ante los Jueces ordinarios: 2º que en los juicios contenciosos sobre pertenencias mineras que cursan ante los jueces, actúen los secretarios y actuarios comunes, y terminados que sean por sentencia ejecutoriada, se pasen los espedientes para su archivo á la notaría especial de minas, de donde se franqueará el testimonio á que se refiere el artículo 15 del reglamento de 28 de octubre de 1882, y los que se solicitaren por los interesados.

En cuanto al 2º punto de la anterior solicitud, mándese formar

por el señor Prefecto del Departamento, el respectivo presupuesto para la instalación de la oficina de la notaría de minas de esta capital, y remítase á este Ministerio para su aprobación.

Tómese razón, publíquese, trascríbase al señor Prefecto del Departamento y archívese.

PACHECO.

D. Calbimonte.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL.

El timbre de diez bolivianos se fija y se cancela en el auto que perfeccione la concesión.

Ministerio de Industria.

La Paz, abril 26 de 1886.

Vistos, conforme á lo espuesto por el señor Fiscal de Distrito y considerando: que las concesiones de pertenencias mineras solo adquieren el carácter de definitivas,

cuando trascurridos los términos para deducir oposición, se solicita la mensura y demás diligencias á que se refiere el artículo 17 del reglamento de la ley de minería de 28 de octubre de 1882: que la diversa interpretación que se ha dado á la resolución de 22 de setiembre del mismo año, hace necesaria una aclaración que evite todo motivo de duda.

Se declara por punto general: que el timbre de diez bolivianos—se fije y cancele con el sello de la autoridad política, en el auto definitivo que perfecciona la concesión, ordenando la mensura y alinderamiento y consiguiente posesión de las pertenencias mineras ò de las adjudicaciones de sustancias inorgánicas, hechas respectivamente con arreglo á la ley de 13 de octubre de 1880 y Supremo Decreto de 31 de diciembre de 1872; debiendo expresarse esta circunstancia al final de dicho auto, sin cuyo requisito no se reconocerá la legalidad de ninguna adjudicación.

Rejístrese, hàgase saber al presentante, publíquese y archívese.

PACHECO.

D. Calbimonte.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL.

Manera de proceder á la aplicación del timbre correspondiente á las acciones emitidas: otras disposiciones.

Ministerio de Industria.

Sucre, abril 26 de 1887.

Vistos, el oficio de consulta del señor Prefecto del departamento y la representación del secretario de las compañías mineras Gallofa, Consolidada y Lípez, sobre la manera cómo ha de procederse á la aplicación del timbre correspondiente à las acciones que hubiesen sido emitidas ya y considerando: que en razón del gran número de títulos que se encuentran en poder

de los accionistas el procedimiento de fijar dicho timbre en el talon respectivo y su inutilizaciòn, sería un procedimiento que á más de ser laborioso demandaría mucho tiempo para efectuarlo, se declara: que pueden las compañías usar sellos de mayor valor equivalentes al que represente el nùmero de cada empresa y adherirlos conjuntamente en el talon que corresponda á la primera acción de cada série.

Y por cuanto las disposiciones del caso no estatuyen claramente cuàl ha de ser el notario que franquee el certificado que compruebe el cumplimiento de la anterior disposición; se resuelve, que el notario de minas actuará en dicha comprobación, con el *visto bueno* de los superintendentes respectivos.

Tòmese razón y trascrìbase á las prefecturas de la repúblicá.

PACHECO.

P. García.

———:o:———

Resolución de 21 de Mayo.

Las contenciones sobre adjudicación son de la competencia de los tribunales ordinarios.

Ministerio de Hacienda.

Sucre, mayo 21 de 1883.

Examinado—

El expediente organizado de una parte por Telésforo Barrera en defensa de la adjudicaciòn, mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias mineras en la veta Boyán y socavon Animas en el cerro Santa Bárbara del asiento mineral de Colquechaca, provincia de Chayanta, y de otra por la compañía Colquechaca, en sostenimiento de la oposiciòn incoada á la posesión de Telèsforo Barrera.

Vistos:

Los procedimientos seguidos, entre los que se encuentra:

Que el 7 de agosto de 1882, obtuvo Telésforo Barrera, licencia de

limpia del socavon Animas, en observancia de los artículos 101, 102 y 103 del código de minería de 1852, entónces vigente—foja 1ª;

Que solicitado en diez y seis de marzo de 1883, por el escrito de foja 2, el reconocimiento de la limpia, conforme á la antígua ley de minas, se sujetó al peticionario à la nueva ley de 13 de octubre de 1880, reglamentada por el decreto de 28 de octubre de 1882;

Que subordinado al procedimiento de la última ley, Barrera pidiò el 1º de mayo de 1883 la adjudicación de doce pertenencias en el socavon Animas y cuatro en la veta Boyán;

Que se verificó la publicación de la concesión adjudicataria en los 3 términos de á diez dìas, segun aparece en el periódico "Las Garantías" de fojas 17, 18, 19 y 21 y se corrobora por el informe del notario, á foja 28;

Que en el término de los primeros treinta días no se entablò oposición alguna;

Que por el auto prefectural de dos de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, se aprobaron de conformidad con el dictámen fiscal, las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión de las pertenencias mineras de la veta Boyán y socavon Animas adjudicadas á Telésforo Barrera, á mèrito de los procedimientos seguidos, sin estimar las oposiciones formuladas ántes de las diligencias enunciadas;

Que la apelación instaurada contra este auto, por la compañía Colquechaca, fué remitida ante el gobierno.

Considerando:

Que la jurisdicciòn administrativa voluntaria, cesa tan luego como se suscita controversia, en mérito de oposición formal á la adjudicación, miéntras se publica ésta en el término señalado por el artículo trece del reglamento de 28 de octubre de mil ochocientos ochenta y dos, ó á la mensura y posesión, conforme al artículo veinti-

seis, debiéndose remitir á los contendientes á los tribunales ordinarios;

Se resuelve:

Que manteniéndose la resolución, no autorizada por el ministerio, de 2 de diciembre de 1887, pasen los presentes obrados al conocimiento de los tribunales ordinarios.

Tómese razón y devuélvase, prévio reintegro del papel correspondiente.

BAPTISTA.

T. Ichaso.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO.

El timbre de diez bolivianos se aplique en el auto definitivo de concesión de pertenencias mineras.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, marzo 11 de 1889.

Al señor prefecto del departamento de Oruro.

Señor:

El timbre de diez bolivianos que debe fijarse en las solicitudes sobre concesión de pertenencias mineras, es un impuesto que se aplica al hecho de haberse adquirido la propiedad, mediante el auto de concesión definitiva, conforme al artículo 72 del reglamento de 28 de octubre de 1882, no debiendo gravitar dicho impuesto á la simple demanda ò petición que se inicia.

No obstante, las consideraciones que usted aduce en su oficio de 8 del presente, serán consultadas para adoptar las medidas que precautelen los intereses de la industria minera.

Dios guarde á usted.

ARCE.

T. Ichaso.

———:o:———

Resolución de 20 de Junio.

Se compela al comisionado para su cobro en Potosì al cumplimiento de sus obligaciones.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, junio 20 de 1890.

Al señor Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor:

Al contestar á su atento oficio de 13 del presente mes, marcado con el Nº 409, debo manifestarle, que en los juicios coactives requeridos contra los deudores al fisco, la ley no reconoce bienes privilejiados para que sean exceptuados del embargo.

El cuadro de patentes mineras recaudadas por el notario de minas, don Mariano Córdova, adjunto al oficio que contesto, no fatisface las obligaciones contraidas por aquél en las cláusulas 1ª y 2ª del contrato

que celebró con el gobierno, pues en ellas se obligó á formar en el término de 60 días un cuadro general demostrativo de todas las concesiones vijentes hasta el 31 de diciembre de 1888 y un libro matriz de todas las concesiones hechas y de las que se hicieren en lo sucesivo.

Si dicho funcionario no ha cumplido sus compromisos, á pesar de las repetidas instancias que asegura usted haberle dirijido, sin duda en ejecución de la cláusula 9ª, es de su deber dar cuenta al gobierno de las omisiones que hubiese notado, para que éste suspenda la ejecución del contrato en uso de la facultad que se tiene reservada en la cláusula 8ª—Sírvase usted, señor prefecto, dar cuenta detallada de la manera como se ejecuta el mencionado contrato, pues no puede el gobierno consentir en la vijencia de una obligación que solo se cumple por una de las partes.

No debe estrañar esa prefectura, que la secretaría de mi cargo, em-

plee toda la enerjía que le imponen sus deberes oficiales, para exijir el estricto ejercicio de las funciones administrativas encomendadas á los funcionarios de su dependencia.

Dios guarde á usted.

Emeterio Cano.

——:o:——

Resolución de 11 de Setiembre

Disposición relativa á la adjudicaciòn de pertenencias mineras, ubicadas en jurisdicción de dos departamentos distintos.

Ministerio de Hacienda é Industria.

Oruro, 11 de setiembre de 1891.

Visto el memorial presentado por el señor Manuel Arnal en representación de don Luis Faustino Zegers, solicitando se apruebe y ratifique la adjudicación otorgada por la prefectura del departamento

de Chuquisaca en favor de Ernesto Várgas; de 124½ pertenencias mineras en la zona del terreno aurífero denominado Cuchipuero, sobre el río San Juan, en el canton Camataquì, provincia de Cinti, considerando: que las dilijencias determinadas en el artículo 7º del supremo decreto de 28 de octubre de 1882, se llevaron á cabo por el expresado Várgas ante la prefectura del departamento de Chuquisaca, hallándose una parte de las pertenencias adjudicadas en el departamento de Tarija; que el citado decreto no establece regla alguna para la adjudicaciòn de pertenencias situadas en el límite de dos departamentos; que es menester dictar una disposición reglamentaria á fin de salvar el vacío que existe en el referido decreto; que presentàndose los interesados ante una sola de las prefecturas en cuya jurisdicción se hallan situadas las pertenencias, queda garantido el derecho del primer peticionario, con la publicación del auto

respectivo, y libre la acción del que pudiera oponerse à él alegando la falta de terreno franco, que en el caso concreto se han llenado todos los requisitos que la ley establece para la adjudicación, mensura y posesiòn de pertenencias mineras. De conformidad al dictámen fiscal que antecede, *se declara* legítima y ajustada á la ley la adjudicación otorgada por la prefectura del departamento de Chuquisaca en favor del señor Ernesto Várgas de 124½ pertenencias mineras situadas en la zona del terreno aurífero denominado Cuchipucro, sobre el rìo San Juan en el canton Camataquí, provincia de Cinti.

Regístrece y trasciíbase á quienes corresponda.

ARCE.

Emeterio Cano.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO

Se explica la intervenciòn de los pre-

fectos y del ministerio de industria en los asuntos de minas.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, marzo 20 de 1893.

Vistos, los obrados relativos á la adjudicación de tres pertenencias mineras á Patricio Herity, en el mineral de Huanuni, cerro nominado Tuntani, departamento de Oruro, y consiguiente oposición deducida por don Fermín López, considerando: que el peticionario Herity, obtuvo la adjudicación de las tres pertenencias, llenando los requisitos legales, á cuya virtud se dictó el auto de concesión de 1º de agosto de 1891, corriente á foja 1ª vuelta; que de las tres publicaciones insertas en el boletin departamental de Oruro en fecha 28 de agosto, 3 de octubre y 6 de noviembre de 1891, consta que se ha dado cumplimiento al artículo 13 del decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882 y del supremo de-

creto de 16 de diciembre de 1890; que la oposición deducida por don Fermin López en su escrito de fecha 17 de setiembre, corriente á fojas 13, ha sido fuera del tèrmino en que se efectuaron las tres publicaciones de adjudicaciòn; que al fijar la ley los 30 dìas para las oposiciones que justifiquen cualquiera de los dos puntos "falta de terreno franco ó prioridad en la peticiòn", ha creido suficiente ese término improrogable, para que cualquier interesado justifique el derecho que le asiste ante la autoridad administrativa, entendiéndose renunciado ese derecho cuando no se ha hecho valer oportunamente; que en las oposiciones deducidas á pedimentos mineros, tienen que considerarse no solo las condiciones de prioridad y falta de terreno franco, sinò los términos establecidos por la ley para declarar la justicia y la corrección en los procedimientos; que al suponer á la autoridad administrativa sin jurisdicción, y al exijir que el prefecto y el ministro

de hacienda é industria concreten su acción únicamente á la remisión de documentos à los tribunales ordinarios, toda vez que se invoque la palabra oposición por infundada que ésta sea, se hace una interpretación arbitraria, puesto que por ministerio de la ley, el prefecto es el juez de hacienda y superintendente departamental, y el ministro de industria, ejerce la suprema inspección, como superintendente nacional del ramo de minería, ejerciendo por consiguiente, el juzgado de hacienda, con jurisdicción propia emanada de la ley, artículo 59 y 61 del reglamento de la ley de minería, con el dictámen fiscal que antecede, se confirman las resoluciones apeladas dictadas por la prefectura de Oruro, en 21 de noviembre del 92, fojas 17 y 7 de enero del año en curso fojas 30.

Rejístrese.

BAPTISTA.

E. Borda.

——:o:——

Resolución de 22 de Marzo.

Es admisible toda oposiciòn fundada en documentos y deducida en término legal.

Ministerio de Hacienda è Industria.

La Paz, marzo 22 de 1893.

Vistos, en grado de apelación, los obrados de Napoleón Fernández, sobre pertenencias mineras y consiguiente oposición de Felipe Hartman, alegando falta de terreno franco y prioridad en la petición y contradicción en la ubicación de las pertenencias; considerando: que la adjudicación de ocho pertenencias mineras á Napoleón Fernández, en 6 de diciembre de 1892, bajo el nombre "La Deseada", en el cerro Condor Iquiña ó Coya Loma, no se publicó por la prensa, en los tèrminos indicados en el artículo 13 del reglamento de minas; que ántes de procederse al alinderamiento y posesiòn de di-

chas ocho pertenencias, se ha deducido oposición por Felipe Hartman, alegando prioridad de petición y acompañando testimonio de la concesión de doscientas pertenencias que obtuvo en la misma zona mineral, en 29 de abril de 1891, siete meses ántes de la concesión hecha á Fernández; que el punto principal de contradicción entre los peticionarios, consiste en la afirmación hecha por cada uno de ellos, de ser distinta la ubicación y rumbo de las pertenencias mineras, cuestión de hecho, que solo se puede salvar, mediante una inspección ocular, ante la justicia ordinaria; que del informe corriente á fojas 8, prestado por el notario de minas á petición de Napoleón Fernández, consta tambien, que aun no ha llegado el caso de mensura y posesión de las pertenencias adjudicadas á Hartman por estar en actual litijio ante los tribunales con don Victoriano Estrada; que la jurisdicción administrativa, no cesa desde el momento

en que se inicia la contención, sinó cuando los fundamentos de la oposición están apoyados por documentos y en el término legal, como en el caso presente, en cuyo conflicto, la autoridad judicial, es la llamada por ley, para conocer y definir la contención, conforme al artículo 14 del reglamento de 28 de octubre del 82; se confirma, el auto de 27 de enero, con la observación expresada de que: es admisible toda oposición fundada en documentos y deducida en término legal.

Rejistrese.

BAPTISTA.

E. Borda.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL

El Gobierno no se halla obligado á pagar intereses por las patentes mineras que se devuelvan.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, abril 24 de 1893.

Vista la solicitud del señor Juan G. Read en que pide se le abonen intereses sobre la suma que empozó por el remate de unas pertenencias mineras y sobre los derechos de patentes que satisfizo, considerando: que el gobierno no celebró contrato ninguno con el ocurrente, ni por sí, ni mediante delegación para exijírsele un pago indebido; que habiéndose anulado el remate efectuado ante la prefectura departamental de Cochabamba, por la corte suprema de justicia, el gobierno ordenó á solicitud del mismo Read la devolución de Bs. 675 valor del remate empozado y Bs. 75 por el pago de las patentes; con el dictámen que precede, se declara: el gobierno no puede acceder á la solicitud del presentante, por no ser legal.

Rejístrese.

BAPTISTA.

E. Borda.

——:o:——

Resolución de 12 de Noviembre

El beneficio establecido en favor de las familias de trabajadores fallecidos en las minas solo se refiere á la viuda y huérfanos.

Ministerio de Hacienda é Industria.

Sucre, noviembre 12 de 1894.

Vista, la reclamación de Jacinto Gallegos, pidiendo que el jerente de la compañía minera de Oruro, le dé una subvención que haga frente á las necesidades de su familia, por haber fallecido el hijo Mariano Gallegos, en los trabajos de dicha empresa y conforme al reglamento de minas, considerando: que el 2º aparte del artículo 56 del reglamento de minería vijente, establece "que la viuda y huérfanos tendrán derecho á que la misma empresa les entregue reunida una suma igual al número de jornales ó sueldos de un año que ganaba el

jornalero ó dependiente fallecido en el siniestro"; que esta disposición se refiere expresamente á la viuda é hijos del que hubiese muerto en la mina y no al padre ni ascendientes, como mal se ha interpretado; que los derechos de que hace mérito el artículo 505 del código civil, no tienen conexión con lo establecido por el artículo 56 del reglamento citado; pues que éste se refiere à actos de pura gracia y á favor de la viuda y huérfanos, y aquél regla y establece el órden y manera de succeder abintestato sobre bienes existentes y conocidos; que al declarar el prefecto del departamento de Oruro, lejìtimo el derecho de Jacinto Gallegos, por muerte de Mariano del mismo apellido, sin que haya justificado con documento ninguno la paternidad que se atribuye, no ha procedido con acierto, no obstante el dictámen fiscal de este distrito, se declara ilegal el auto apelado de 13 de setiembre del año en curso, dictado por el prefecto del depar-

tamento de Oruro, por cuanto que, el beneficio establecido por el inciso 2º del artículo 56 del reglamento, se refiere exclusivamente á la viuda y huérfanos del jornalero ó dependiente, muertos por accidente ocurrido en una mina.

Tòmese razón y devuélvase.

BAPTISTA.

E. Borda.

———:o:———

RESOLUCIÓN DE 14 DE ENERO

—

Se adhiera el timbre de 10 *bolivianos al auto de adjudicaciòn.*

Ministerio de Hacienda é Industria.

Sucre, Enero 14 de 1895.

Vistos: con lo expuesto por el Fiscal del Distrito y considerando: que segun lo dispuesto por la Suprema Resoluciòn de 22 de Setiembre de 1882, el timbre de 10 Bs. se fija y cancela con el sello de

la autoridad política en el encabezamiento del auto de concesión de minas ó sustancias inorgánicas; que despues de pronunciado el auto de concesión, las diligencias posteriores son de mero procedimiento y reciben aprobación mediante providencias de la respectiva Superintendencia de minas, salvo los casos de oposición legal de que conocen los tribunales ordinarios durante cuya decisiòn quedan aquellas en suspenso; que el referido auto llamado definitivo en dicha resolución suprema, no es otro que el de adjudicación, que crea derechos segun el artículo 8º de la Ley de Minería y los artículos 14 y 27 del reglamento del ramo.

En su mérito:

Se declara que las autoridades departamentales, encargadas de la adjudicación de pertenencias mineras, se sujeten, en cuanto á la fijación del timbre, á la resolución Suprema de 22 de Setiembre de 1882, explicada por la presente.

Rejistrese, circúlese y publíquese.

BAPTISTA.

E. Borda.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO.

Procedencia del recurso de apelaciòn ante el Gobierno, en materia de concesiones mineras.

Ministerio de Hacienda é Industria.

Sucre, marzo 15 de 1895.

Vistos, con el dictámen fiscal que precede, el recurso de apelación interpuesto por parte de Francisco Tellez y el auto de 3 de diciembre último corriente á fojas 97 vuelta, y considerando: que según lo dispuesto en la instrucción 2ª de la Suprema circular de 4 de Noviembre de 1882, en la resolución igualmente Suprema de 10 de febrero de 1885, y en el artículo 59 del Reglamento de Minería, está reconocido el recurso de apelación

ante el Supremo Gobierno, de los actos administrativos de los Prefectos en el procedimiento de concesiones mineras; recurso igualmente reconocido por la Corte Suprema de Justicia en auto de 20 de Diciembre de 1893, se declara procedente la apelación en este juicio. Considerando en el fondo: que según el escrito de foja 1ª y el auto pronunciado por el Prefecto de Potosí en 26 de Setiembre de 1891, se concedió á Juan J. Montero veinte hectáreas con el nombre "Milagro" en el cerro de Muita, comprensión de Saropalca, provincia de Nor Chichas; considerando: que Julio Abasto Flor, solicitó á fojas 6 la adjudicación de 30 hectáreas en el paraje del mismo grupo "Milagro" alegando caducidad de aquella concesión en conformidad á lo dispuesto por el artículo 19 del Supremo Decreto de 16 de Diciembre de 1890. Considerando: que la pugna de derechos que se produjo entre Juan J. Montero y Julio Abasto Flor, desapareció

por medio del arreglo á que se refieren las solicitudes de fojas 51 y fojas 54, sin que durante la controversia se hubiere declarado la caducidad de la concesión de Montero por autoridad competente y por auto ejecutoriado; considerando: que con fecha 20 de agosto de 1894 y según los obrados de fojas 58, Francisco Tellez obtuvo la concesiòn ordinaria de 20 hectáreas en el mismo cerro Muita, con la denominación de "Esperanza", sujetándose no al artículo 1º de la Ley de 12 de Octubre de 1892, sinó al procedimiento común establecido por los artículos 7, 12 y 13 del Reglamento de Minería, sin que la maliciosa exposiciòn hecha por el representante de Tellez á fojas 56, altere ó modifique la relación de derechos establecida por la concesión del grupo Esperanza, constante del auto Prefectural fecha 31 de agosto de 1894, que se vé á fojas 58 vuelta. Considerando: que Juan J. Montero, concesionario del grupo Milagro, entabla oposición

en la adjudicación de las 20 hectáreas concedidas á Francisco Tellez, alegando prioridad en la peticiòn y falta de terreno franco, acompañando á la vez el espediente original que corre de foja 1ª á fojas 54 á los fines del artículo 2º de la citada ley de 12 de Octubre de 1892. Considerando por último: que el Intendente de Potosí (que ha suplido al Prefecto titular á virtud de la excusa que corre á fojas 53 vuelta), ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Minería, al declarar la subsistencia de los derechos de Montero y la nulidad de la concesión otorgada à Francisco Tellez, según se ve del auto recurrido de 13 de Noviembre último corriente á fojas 80 vuelta. En virtud de los fundamentos expuestos, se revocan los autos de 13 de Noviembre último [fojas 80 vuelta] y 3 de Diciembre último [fojas 97 vuelta y fojas 98] y se declara: que á mérito de la oposición formulada por Montero el 21 de Setiembre de 1894, pásen los

obrados de la materia al Juez ordinario respectivo, à los fines del artículo 14 del Reglamento de Minería.

Tómese razón y devuélvase á la Prefectura del Departamento de Potosí, para que por su órgano se dé cumplimiento á esta resolución.

Firmado BAPTISTA.

Id *Borda.*

Son conformes:

El Oficial Mayor.

Luciano López.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO.

Oposiciòn à pedimentos mineros.

Ministerio de Hacienda ò Industria.

Sucre, agosto 20 de 1895.

Vistos en grado de apelación: el auto dictado por la Prefectura de Potosí en los obrados producidos por Néstor Ballivián, subrogata-

rio de Juan Gallo, sobre derecho á seis pertenencias en el cerro "Yahuarorko", mineral de Maragua, provincia de Chayanta y consiguiente oposición de Uladislao Silva, causa-habiente de Fernando Cortès—con lo dictaminado por el ministerio fiscal y considerando: que por disposición de los artículos 14 y 26 del reglamento de minería y 4º del supremo decreto de 7 de Diciembre de 1892, toda oposición á adjudicaciones mineras debe apoyarse en la prioridad de potición ó en la falta de terreno franco, con documentos que acrediten uno de éstos extremos; considerando, en la especie: que los pedimentos del grupo "El Porvenir" y de las veinticinco hectáreas de veneros de estaño en la quebrada "Yahuar-huaka", fueron presentados por Juan Gallo y Fernando Cortés, en fechas 10 de octubre de1891 y 8 de enero de 1894, respectivamente, resultando que este último interesado no podía en el òrden cronològico ya establecido,

apoyar sus derechos en un pedimento posterior al de Juan Gallo; considerando: que la concesión de la mina "El Porvenir" se halla sujeta á los artículos 11 y 14 de la ley de minería, mientras que la solicitud de Fernando Cortés se refiere á veneros de estaño, comprendidos en la clasificación del artículo 12 y en la patente fijada por el último inciso del artículo 16 de la mencionada ley, y que la diferencia sustancial entre una y otra hace imposible la colisión de derechos, como base de oposición y juicio contradictorio. En su mérito, se revoca el auto apelado de 5 de noviembre último, corriente á fojas 57, y se declara no ser aceptable la oposición formulada por Uladislao Silva, representante de los derechos de Fernando Cortés.

Regístrese y devuélvase.

BAPTISTA.

T. Ichaso.

——:o:——

Resolución de 22 de Agosto.

Adjudicación por derecho de limpia y despueble.

Ministerio de Hacienda é Industria.

Sucre, Agosto 22 de 1895.

Visto en apelación: el recurso interpuesto por José María Rollano contra el auto de 26 de Noviembre último, pronunciado por el Prefecto del departamento de Potosí, en la oposición deducida por Manuel Iraola à la adjudicación de pertenencias mineras solicitada por aquél en el cerro de Potosì; con el dictámen fiscal que precede y considerando: que según el pedimento de foja 1ª, Manuel Iraola es concesionario de doce hectáreas con el nombre de "Remedios", ubicadas en el mencionado cerro; que la oposición propuesta dentro del término legal por el representante de la empresa del "Real Socavon" en

abril de 1885, dejó en suspenso la jurisdicción administrativa de la Prefectura, dando orìgen al juicio ordinario que debió ventilarse ante la justicia comùn; que el pedimento de José María Rollano, relativo á los mismos intereses mineros, con el nombre de "Socavón Santa Rosa", carece de valor legal por haberse sujetado al procedimiento de limpia, cuya base es el despueble y porque la adjudicación à Iraola, interrumpida por el Real Socavon de Potosí, no podía ser materia de una nueva concesión, sin que préviamente se hubiese declarado la caducidad de los derechos alegados por uno y otro; que al sujetar Josè María Rollano su solicitud al procedimiento de limpia, se apartó de las disposiciones vigentes en la materia, como son los artículos 7, 11, 14 y 16 de la ley, y 7, 12, 15 y 25 del reglamento, así como de lo dispuesto en el artìculo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1892. En su mérito, se confirma el auto apelado.

Regístrese.

BAPTISTA.

T. Ichaso.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO.

Nombramiento de representante de Sociedad Anónima extranjera.

Ministerio de Hacienda é Industria.

Sucre, Agosto 26 de 1895.

Vistos: la solicitud y documentos presentado por Juan Penberthy, administrador general y representante de la "The Komer Kocha Silver Company Limited", dando conocimiento de haber sido aceptada por el directorio residente en Lóndres la renuncia que hizo de dicho cargo, así como de la sustitución de poder en la persona de Zenon Félix Solis; considerando: que de los documentos que en testimonio se acompañan constan la personería del ocurrente y la fa-

cultad de sustituir que le tiene acordada el directorio de la sociedad; igualmente que la aceptación hecha por el mencionado Solis: se declara legal el nombramiento, quedando reconocido como representante de la sociedad de Bolivia, don Zenon Félix Solis. En su mérito, devuélvanse estos obrados para su rejistro y archivo en la Notaría de Hacienda del departamento de Potosí, á los efectos del artículo 4º de la ley de 13 de Noviembre de 1886.

Tómese razón.

BAPTISTA.

T. Ichaso.

———:o:———

RESOLUCIÓN DE 10 DE SETIEMBRE.

Suspensión de trabajos mineros. Es prohibido ordenarla.

Ministerio de Hacienda é Industria.

Sucre, setiembre 10 de 1895.

Vista la reclamación interpuesta por Francisco Sánchez, contra el auto de 22 de Abril último, dictado por la Prefectura del Departamento de La Paz, que ordena la suspensión parcial de labores en la mina "Providencia", à virtud de la demanda de propase incoada por los propietarios de las minas de Milluni; con el dictámen fiscal que precede y considerando: que según lo dispuesto por el artículo 4º de la ley de 24 de Octubre último, se prohibe á las autoridades administrativas y judiciales ordenar la suspensión de los trabajos de minas, paralizando su explotaciòn y beneficio; que los capítulos 6º y 7º del reglamento de 28 de Octubre de 1882, establecen los casos de servidumbre así como los procedimientos de simple policía, que siempre que las propiedades mineras colindantes lleguen á comunicar en el interior de sus labores, debe suspenderse el trabajo, únicamente en el punto de comunicación, mientras se acuerde un arre-

glo entre los interesados á falta del cual se procede al deslinde, prévia clausura de la comunicaciòn, segúu lo dispuesto por el artículo 48 del decreto reglamentario; que terminado el ejercicio de la policía minera, las cuestiones posteriores que importen colisión de derechos privados, son de la competencia de los Tribunales de Justicia. En su mérito se confirma el auto corriente á fojas 3, pronunciado, por la Prefectura de La Paz.

Rejístrese y devuèlvase.

BAPTISTA.

T. Ichaso.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 1º DE OCTUBRE.

Nombramiento de Interventor. Casos en que procede.

Ministerio de Hacienda é Industria.

Sucre, octubre 1º de 1895.

Vistos, en grado de apelación,

el recurso formulado por el Procurador de la sociedad denominada The Santa Bárbara Gold Minig Company, contra las resoluciones de 16 de mayo y 1º de junio del presente año, dictadas por la Prefectura del Departamento de Potosí, en la oposición deducida al pedimento de cincuenta hectáreas, bajo el nombre de "Santa Dalia" en el cerro Santa Bárbara, vicecanton de Estarca, en la Provincia de Sud Chichas y consiguiente nombramiento de interventor en las labores de la empresa recurrente: con lo dictaminado por el Fiscal de Distrito y considerando: que segun lo dispuesto en los artículos 14 del Reglamento de Minería, 2 de la ley del 12 de octubre de 1892 y 4º y 5º del Supremo Decreto de dicho año, la oposición á pedimentos mineros, alegando prioridad ó falta de terreno franco, suspende la jurisdicción administrativa voluntaria de la Prefectura, debiendo remitirse los obrados á la justicia ordinaria, siempre que sea pro-

puesta dentro de los términos establecidos por la ley y acompañada de los documentos que acrediten uno de los estremos enunciados. Considerando: que el nombramiento de Interventor, autorizado por los artículos 32 de la ley de 13 de octubre de 1880 y 4º de la de 24 de octubre de 1894, para evitar el secuestro de la propiedad minera y la suspensión absoluta de los trabajos, no se refiere á cuestiones como la que motiva este caso concreto, en el que solo se trata de la iniciación de un juicio ordinario sobre preferente derecho à las pertenencias adjudicadas á uno y otro interesado. Considerando: que el Intendente de la Policía de Potosí, que conoce de esta gestión por excusa del Prefecto, ha hecho diversa aplicación de las leyes últimamente citadas, al disponer el nombramiento de Interventor en la empresa Santa Bárbara.—En su mérito: anúlanse las resoluciones apeladas, corrientes á fojas 37 y 41, y se repone lo obrado al estado

do que la autoridad respectiva se pronuncie en cuanto á la oposición pendiente.

Rejístrese.

BAPTISTA.

T. Ichaso.

——:o:——

RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO.

Devolución de patentes de minas.

Ministerio de Hacienda é Industria.

Sucre, junio 27 de 1896.

Visto el memorial de fs. 12, presentado por el Procurador Eloy Cuellar, en representación de Dn. Francisco Tellez, solicitando la devoluciòn por el Tesoro Nacional, de la suma de doscientos diez y seis bolivianos setenta y dos centavos, abonados provisionalmente por patentes mineras, segùn se acredita por los certificados de fs. 4 y 5; con el dictámen del Sr. Fiscal de este Distrito, y considerando:

que la sentencia pronunciada por el Juez de Partido 2º de la Ciudad de Potosí, en 20 de marzo anterior, confirmada por el auto de vista de la Corte del Distrito, ha declarado la nulidad de la adjudicación otorgada á Dn. Francisco Tellez con el nombre de "Esperanza", por cuyo motivo se abonaron como patente minera, los doscientos diez y seis bolivianos setenta y dos centavos, reclamados por el ocurrente: que dicha sentencia haciendo justa aplicación del artículo 6º de la Ley de 24 de octubre de 1894, ha ordenado la devolución de la suma empozada en el Tesoro con carácter provisional, siendo obligatorio su reembolso, segun el precepto del 2º inciso del mismo: que no obstante lo estatuido por el artículo 306 del Procedimiento Civil, el interesado ha podido dirijir su solicitud à este Ministerio, refiriéndose á una cantidad reclamada del Tesoro Nacional: se declara, devuélvase por dicho Tesoro á don Francisco Tellez, la suma de doscientos diez y seis

bolivianos setenta y dos centavos, abonada con carácter provisional por patentes mineras correspondientes á la concesión "Esperanza".

Tómese razón y comuníquese al Director General de Contabilidad y del Tesoro Nacional, para su cumplimiento.

M. Baptista.

T. Ichaso.

Es conforme: el Oficial Mayor de Industria.

Demetrio Toro.

——:o:——

Circular de 9 de Diciembre.

Disposiciones para la designación de asientos minerales y para el nombramiento de ingenieros de minas.

Ministerio de Hacienda ó Industria.

La Paz, diciembre 9 de 1882.

Circular.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor:

Ordena el señor presidente de la república que en cumplimiento de lo dispuesto en el 2º inciso del artículo 61 del reglamento de minería, proceda U. á determinar los distritos que han de ser clasificados en ese departamento como asientos mineros. Para obrar con seguridad y acierto en esta importante designación, llamada á producir efectos legales de trascendencia, será conveniente que oiga U. el dictámen de una comisión de personas competentes. Es entendido que han de fijarse con perfecta distinción los términos hasta donde ha de estenderse cada asiento minero.

Dispone tambien el jefe supremo de la república que adopte U. las medidas que conduzcan á la observancia posible de las prevenciones contenidas en el artículo 63 del expresado reglamento y en el 5º

del arancel de 20 del pasado mes de noviembre. Para llenar estos fines, se servirá U. proponer al gobierno los injenieros que por su acreditada competencia y posesión de diplomas, quieran ricibir el título de injenieros del estado en el ramo de minería. En cuanto à los peritos, de comprobada capacidad, toca á U. expedir las correspondientes licencias, sin las que, en ningun caso, les será lícito funcionar.

Dios guarde á U.—Señor prefecto.

CAMPERO.

A. Quijarro.

——:o:——

CIRCULAR DE 4 DE ABRIL.

Medidas conducentes à la realización del impuesto sobre minas.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, abril 4 de 1883.

Circular Nº 36.

Al señor prefecto del departamento de .....

Señor.

El jefe supremo tiene conocimiento de que por lás pertenencias mineras adjudicadas con arreglo á la ley de 13 de octubre de 1880, y decreto reglamentario de 28 de octubre último, no se ha pagado por todos los adjudicatarios la contribución correspondiente al primer semestre, á pesar de la prescripción taxativa del artículo 28 del referido decreto. Ha sido igualmente informado de que no se ha cobrado, como se debía, el impuesto creado por la ley de 1º de diciembre de 1874, sobre las estaca-minas establecidas con arreglo al antíguo código del ramo.

Como el deber constitucional del gobierno os velar por la fiel y exacta percepciòn de los impuestos, y este deber se acentúa en la actualidad por la reducción de los ingresos y el acrecentamiento de los gastos, que nos impone la actitud

del enemigo, el señor presidente me encarga trasmitir á esa prefectura las medidas conducentes á la recaudación del impuesto que grava la propiedad minera, y paso á consignar las que se ha servido indicarme.

1ª Los sub-prefectos y el intendente de policía complementarán la razòn específica que sus predecesores hubiesen formado, con arreglo á la suprema resolución de 1º de diciembre de 1875, de las estaca-minas situadas en la respectiva provincia ó distrito del Cercado, con la de las pertenencias adjudicadas con arreglo á la nueva ley de minería. A falta de la razón específica aludida, se estractará de los rejistros especiales que han debido llevarse con arreglo á los artículos 4º y 5º del supremo decreto de 23 de agosto de 1875; para la complementación arriba expresada, los notarios de minas pasarán á quien convenga la razòn circunstanciada de las adjudicaciones referentes á cada provincia ó al dis-

trito del Cercado. Queda entendido que se verificará dicho cuadro, aun cuando no se encuentre antecedente alguno referente á las estaca-minas.

2ª Las expresadas autoridades, al propio tiempo que se forme el cuadro, cobrarán todo el saldo que adeuden los propietarios de minas, á cuyo efecto, exijirán de éstos, la presentación de sus títulos y la de los recibos ó certificados de abono, confrontàndolos con los asientos de los rejistros especiales; á falta de recibos, harán cargo del impuesto sobre las estaca-minas desde el 1º de octubre de 1875, en cuya época se puso en vijencia la ley de 1º de diciembre del año anterior, ó desde la fecha de la adjudicación si ésta fuere de fecha posterior.

3ª Por la presentación del recibo más reciente se supondrá pagado el impuesto correspondiente al tiempo anterior, para lo que, el recaudador, recojerá el último recibo y otorgará al interesado una còpia certificada; debiendo presen-

tarse dicho recibo orijinal al rendirse la cuenta.

4ª Aunque por la ley del año 74 y por el decreto reglamentario del año pasado, la morosidad en el pago está penada con el doble impuesto, respecto de las estaca-minas, y con el pago de intereses en cuanto à las nuevas pertenencias, el señor presidente dispone que por equidad, se cobre tan solo la cuota primitiva, sin recargo alguno.

5ª Los sub-prefectos é intendentes percibirán el diez por ciento de lo que recaudáren, debiendo proceder por el medio coactivo de apremio y embargo de los productos mineralójicos, en la cantidad precisa á cubrir el cargo.

6ª La razòn especifica que se forme y la que vaya agregándose en cada semestre, se estenderá por duplicado, quedando uno de los ejemplares en el archivo de la sub prefectura y remitiéndose el otro al tesoro departamental.

Sírvase usted, señor prefecto, trasmitir estas prevenciones á las

autoridades en cuyo territorio jurisdiccional se hallan situados alguno ó algunos establecimientos minerales, y vijilar porque la presente órden sea cumplida puntualmente, á la brevedad posible.

Dios guarde á U.—S. P.

CAMPERO.

Fidel Aranibar.

——:o:——

CIRCULAR DE 10 DE AGOSTO.

Nuevas prevenciones para su cobro: estracto que debe elevarse por los escribanos de hacienda y minas.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, agosto 10 de 1883.

Circular Nº 79.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.

No habiendo tenido hasta la fe-

cha resultado alguno la circular que se dirijió á esa prefectura en 4 de abril último, relativamente á la recaudación de las patentes que deben satisfacer las propiedades mineras con arreglo á las leyes de 1º de diciembre de 1874 y 13 de octubre de 1880, el presidente de la república me ha encargado recordar á U. la ejecución de la referida circular, trasmitiéndole además las siguientes modificaciones:

1ª Los escribanos de hacienda y minas formarán un estracto de los rejistros de adjudicaciones mineras de todo el departamento, separando por provincias y especificando las propiedades. El cuadro se extenderá en doble ejemplar, debiendo remitirse uno de ellos á este ministerio y el otro á esa prefectura, para que se mande abrir en la tesorería departamental el cargo correspondiente por las patentes que se recaudan;

2ª Con este resultado se pasará una planilla á los sub-prefectos de las provincias para que procedan á

hacer efectivos los expresados cargos con arreglo á las demás disposiciones de la circular de 4 de abril último, y bajo su responsabilidad;

3ª Los sub-prefectos estarán obligados á dar cuenta de la recaudación en el término de cien días desde que se les entregue las planillas, corriendo contra ellos el interès del 1 °[o mensual por todo el tiempo que demoraren fuera del referido plazo.

Espera el gobierno que esa prefectura, teniendo en cuenta la estrecha situación de la hacienda nacional y el deber en que están todos los funcionarios públicos de no permitir la defraudación de las rentas fiscales, se servirá prestar á este asunto la atención preferente que merece.

Dios guarde á U.

CAMPERO.

Fidel Aranibar.

——:o:——

Circular de 14 de Setiembre.

Viático y retribuciòn de los funcionarios que concurren á las mensuras de minas.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, setiembre 14 de 1883.

Circular Nº

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.

En la consulta dirijida por el prefecto del departamento de Potosì, respecto al alcance de algunas disposiciones del arancel de minería y con ocasión de un espediente formado en representación de la compañía minera de Guariguari, se ha dictado la resolución suprema que se reproduce seguidamente:

Ministerio de Hacienda ó Industria.

La Paz, setiembre 13 de 1883.

Vista la solicitud anterior en la que se pide una declaratoria espresa sobre los puntos siguientes: 1º el viático que corresponda á los funcionarios que concurren á la mensura y posesión de las pertenencias mineras; 2º si los derechos asignados á los jueces y subalternos que concurren á aquellas diligencias deben cobrarse una sola vez por toda la concurrencia ó por cada hectárea. Visto el auto pronunciado por el prefecto del departamento de Potosí, los dictámenes fiscales que anteceden y considerando en cuanto al primer punto: que el arancel de 20 de noviembre último, no ha estatuido prescripción alguna respecto del viático que deben cobrar los funcionarios que son llamados á practicar las diligencias previstas por el decreto reglamentario de 28 de octubre tambien último; que no sería justo ni equitativo negarles todo viático, porque ello importaría asignar una

retribución fija, cualquiera que fuese la distancia á que se trasladasen los funcionarios sujetos por ley á percibir un derecho único, no obrando esta misma razón respecto de los injenieros que son retribuidos en una escala proporcional á su trabajo; que la omisión arriba señalada, debe llenarse interpretando el espíritu general del arancel del ramo de minería, recurriendo al arancel de derechos en materia civil, al cual se refieren vários puntos, debiendo entenderse lójicamente que èste se halla vigente en los casos que no están expresamente previstos por el arancel especial. Considerando en cuanto al segundo punto: que los derechos asignados por los artículos 6º y 8º del arancel de minería, son taxativos para las operaciones y dilijencias, ya sean de demarcación ó de posesión, entendiéndose que ellos se refieren á toda la adjudicación y no á cada hectárea, á diferencia de lo que se dispone en el artículo 1º al designar los emolumentos del

injeniero en proporción á las pertenencias que éste mensura; que la economía de la ley manifiesta la idea de remunerar al injeniero tomando en cuenta el trabajo que le impone la mensura de cada hectárea, retribuyendo á los otros funcionarios por una sola vez, por la autenticación que prestan con su concurrencia, resultando de la interpretación contraria, que estos últimos aprovecharían del trabajo del injeniero y serían mejor retribuidos que éste.

Se declara: 1º los sub prefectos, intendentes y jueces delegados por éstos, así como los actuarios, tienen derecho al viático que respectivamente les señalan los artículos 7º y 8º del arancel de 17 de abril de 1858, debiendo ser retribuidos en la misma forma por todos los días de ocupación; esto, se entiende, aparte de lo que les asigna el arancel de minería; 2º los injenieros ó peritos no tienen derecho á cobrar viático alguno; los derechos establecidos en los artículos 6º y 8º

del arancel de minería, se satisfarán por una sola vez, cualquiera que fuese el número de pertenencias ó hectáreas que comprenda la propiedad.

Rejístrese y circúlese á quienes corresponde.

CAMPERO.

Aranibar.

Lo que tengo el honor de trascribir á U. para los fines de ley.

Dios guarde á U.—S. P.

Fidel Aranibar.

——:o:——

CIRCULAR DE 10 DE ENERO.

Prevenciones para el cobro anticipado del impuesto sobre pertenencias mineras; premio que se asigna á los sub-prefectos.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, enero 10 de 1884.

Circular Nº 114.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.

Con el objeto de atender en parte à las exijencias del servicio público y facilitar por otra la formación de la estadística minera, el jefe del Estado ha resuelto hacer efectiva la facultad que le confiere el inciso 2º del artículo 27 de la Constitución, ordenando se cobre inmediatamente el impuesto anual que recae sobre las estacas y pertenencias mineras con sujeción á las leyes de 1º de diciembre de 1874 y 11 de octubre de 1880.

En esta virtud, dispone que los sub-prefectos recauden dicha contribución y levanten, al propio tiempo, la razòn especifica de las estacas y pertenencias mineras, en conformidad á lo dispuesto por la suprema circular de 10 de agosto último, á la cual no se ha dado el debido cumplimiento. El premio que se abone á los sub-prefectos, será el de 8 °/o sobre la suma que

recauden, el cual se abonará cuando presenten los estados á que se refiere la circular arriba citada. Dispone además que, miéntras dura la crísis hacendaria ocasionada por la guerra, se exije el abono del impuesto anual de Bs. 5 por la hectárea ántes de otorgarse las concesiones de nuevas pertenencias que se soliciten.

Tales son las medidas que el presidente constitucional ha tomado con acuerdo del consejo de gabinete.

Dios guarde á usted.

CAMPERO.

Fidel Aranibar.

——:o:——

CIRCULAR DE 14 DE MARZO.

Las pertenencias que se adjudiquen por una sola concesión deben constituir un solo cuerpo ó figura: publicación de las solicitudes ó concesiones por la prensa.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, marzo 14 de 1884.

Circular Nº 131.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.

El gobierno ha llegado á tener conocimiento de que en la ejecución de la nueva ley de minería, se han cometido abusos y recurrido á arbitros, que han provocado litijios é introducido la alarma respecto de la legalidad de las concesiones de las pertenencias mineras; con el objeto de que la ley alcance los importantes fines que se propuso el lejislador, el jefe del Estado me encarga trasmitirle las siguientes instrucciones:

1ª Segun lo prescrito por los artículos 7 y 11 de la referida ley, las pertenencias que se obtengan, por una sola concesión deben constituir un solo cuerpo ó figura, u-

niéndose cada hectárea por uno de los lados de cien metros del cuadrado que forma. Se sabe que los concesionarios han contrariado este precepto, tomando posesión de pertenencias discontínuas, á mérito de una sola concesión, ó haciéndose medir hectáreas que solo tocan al cuerpo de la figura, por el vértice ó parte de su lado.

La posesión que se hubiere tomado con tal defecto es evidentemente nula, y la autoridad administrativa no puede consentirla ni respetarla. En esta virtud, esa prefectura conceptuará como legalmente adquiridas, tan solo las pertenencias que se hallen unidas en la forma que prescribe la ley, constituyendo el mayor cuerpo; respecto de las pertenencias aisladas que consten de menor número de hectáreas y de aquellas que no estén unidas por todo un lado, las considerará como terreno franco; y una vez que se justifique la circunstancia indicada, dará curso á las nuevas peticiones de concesión

que presenten el mismo poseedor ó un tercero

2ª Las solicitudes y concesiones de pertenencias mineras solo podràn publicarse en el periódico con el que contrate el gobierno la inserción de los documentos oficiales en los rejistros departamentales; si en algun departamento no pudiese fundarse un órgano oficial, se publicarán en el único periódico de mayor circulación que designe la prefectura, el cual insertará en todos sus nùmeros, el auto prefectural, que lo hubiese designado para rejistrar, válidamente, las referidas publicaciones. Queda así modificado el decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882.

Tales son, señor prefecto, las instrucciones que le comunico con fuerza de reglamentarias para los fines indicados al principio de este oficio.

Dios guarde á usted.

Fidel Aranìbar.

——:o:——

Circular de 3 de Julio.

—

Instrucciones para la remisiòn de los cuadros de adjudicaciones de pertenencias mineras.

Ministerio de Hacienda.

La Paz, julio 3 de 1885.

Circular Nº 195.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor:

El estracto de las adjudicaciones mineras de cuya formación se encargó á los escribanos de hacienda y minas, segun el artículo 1º de la suprema circular de 10 de agosto de 1883, no ha sido elevado á este ministerio, el que ignora el número de pertenencias mineras que se hubiesen adjudicado en ese departamento y el estado en que se encuentre el pago de las respectivas.

patentes. Con este objeto recuerdo á esa prefectura el exacto cumplimiento de las circulares de 4 de abril y 10 de agosto de 1883, trasmitiéndole además las siguientes instrucciones:

1ª En el cuadro en el que se verifique el nombre del peticionario, número de pertenencias, provincia o distrito en que se encuentren situados, se abrirá una casilla en la que debe anotarse el saldo que se adeuda hasta fines del semestre que ha terminado, por la respectiva patente.

2ª Se exijirá al administrador del tesoro público la formación de un cuadro en el que se señale las cantidades percibidas desde 1º de enero de 1884, hasta 30 de junio último, por razón de patentes, y el estado en que se encuentran los juicios coactivos cuyo pliego de cargo debe ser jirado con arreglo al artículo 7º del decreto reglamentario de 28 de octubre de 1882.

La remisión de ambos documentos se verificará á la brevedad po-

sible, bajo la responsabilidad inmediata de esa prefectura.

Dios guarde á U.

H. Gutierrez.

——:o——

Circular de 12 de Marzo.

Cuadro sinóptico que debe formarse para saber el estado de la industria minera en el país.

Ministerio de Colonización.

La Paz, marzo 12 de 1886.

Circular.

Al señor Prefecto del departamento de.....

Señor:

La Secretaría de mi cargo necesita un "cuadro sinóptico" que manifieste el estado de la industria minera en eso Departamento y que para ello, comprenda los puntos siguientes:

Denominación del lugar, cerros y pertenencias mineras. Igualmen-

te de los propietarios ó de las sociedades: clasificaciòn legal de éstas; número de acciones en que están divididas; valor nominal de dichas acciones y proporción establecida para el pago de las cuotas. —Estado actual de los trabajos, es decir: si son preparatorios, de simple laboreo ò se encuentran en esplotación.—Clasificaciòn de metales, su calidad è indicaciòn del sistema de beneficio.

Sírvase, señor Prefecto, mandar que el Notario de Minas, en vista de los datos que debe tener en su oficina, forme dicho cuadro y, una vez terminado, pasarlo al exámen y revisión de una junta de personas intelijentes en la materia, pudiendo ella y la Prefectura ampliar las enunciadas indicaciones.

Espera este Ministerio del celo que distingue á esa Prefectura, que, en breve tiempo, podrá obtener el insinuado cuadro, que lo considera indispensable para hacer conocer en el exterior la riqueza minera de Bolivia.

Con sentimientos de distinguida consideración, se repite del señor Prefecto, atento servidor.

Juan C. Carrillo.

———:o:———

CIRCULAR DE 2 DE ABRIL.

Se piden cuadros del cobro de patentes: se jire pliego de cargo contra los deudores morosos.

Ministerio de Industria.

La Paz, abril 2 de 1886.

Circular Nº 1.

Al señor Prefecto del departamento de.....

Señor:

Repetidas veces se han dirijido circulares y prevenciones á las Prefecturas, para el cobro de las patentes de minas, para que se libren pliegos de cargo contra los morosos y para que se remitan los cuadros respectivos: y sin embargo, el Gobierno no tiene datos ex-

actos á cerca del jiro de este ramo de ingreso nacional.

El señor Presidente Constitucional, á fin de que se hagán efectivas las prescripciones legales del caso, me encarga hacer á usted las siguientes prevenciones:

1ª Se remitirá un cuadro que manifieste las cantidades que, por razón de patentes de minas, se hubiesen recaudado en el pasado semestre, indicando la inversión de esos fondos en gastos nacionales, si es que se hubiesen ordenado; y las cantidades que hasta el presente se han remitido á la Caja Nacional, correspondientes al mismo semestre.

2ª Se remitirá tambien otro cuadro de lo percibido durante el presente semestre que comienza en 1º de enero de este año, con las mismas indicaciones expresadas anteriormente.

3ª En los dos cuadros se expresaràn, los nombres de los deudores y cantidades que adeudan, en sección separada.

4ª Se jirará pliego de cargo contra los deudores morosos en general, y se remitirá una razón de los juicios coactivos iniciados á virtud de dichos pliegos, dando usted cuenta en cada correo del estado de las ejecuciones.

Esperando de usted el puntual cumplimiento de la presente circular, me repito su atento seguro servidor.

PACHECO.

D. Calbimonte.

——:o:——

CIRCULAR DE 9 DE MAYO.

Las patentes de minas, en caso de renuncia de los concesionarios: se cobren por todo lo devengado anteriormente.

Ministerio de Industria.

Sucre, mayo 9 de 1887.

Circular Nº 1.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor:

Tiene conocimiento esta secretaría de que algunos concesionarios de pertenencias mineras, à fin de enervar los efectos de la ejecución que se les sigue por cobro de patentes de minas, recurren al medio de renunciar las pertenencias que les fueron adjudicadas.

Aunque ni la ley ni el reglamento de minas han previsto este caso, se comprende explícitamente que el concesionario por el hecho de renunciar à la propiedad de sus pertenencias, no se exonera del pago de la patente devengada, y las superintendencias lo declararán así al tiempo de tomar conocimiento de la renuncia conforme al artículo 20 de la ley de minería, ordenando la prosecución del juicio coactivo, á que hubieren dado lugar los omisos, siempre que no se presentare postor para proceder de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 de la expresada ley.

No debe descuidar tampoco esa

superintendencia, el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 69 y 70 del reglamento de 20 de noviembre de 1882, á fin de precautelar la exacta percepción del impuesto que pesa sobre las pertenencias mineras.

En conclusión, la prefectura de su cargo, al incluir el monto de las sumas que adeudan los adjudicatarios de minas, en el cuadro que se le ha ordenado elevo á esta secretaría, hará constar el tiempo que ha dejado de abonarse la respectiva patente y por consecuencia la suma á que alcanzan los intereses penales respectivos.

Dios guarde á U.

P. García.

——:o:——

Circular de 2 de Diciembre.

Disposiciones para hacer efectivo el cobro de las patentes mineras y de los demás crédditos fiscales.

Ministerio de Hacienda.

Sucre, diciembre 2 de 1887.

Circular Nº 73

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor:

Sin embargo de los reiterados oficios dirijidos por esta secretaría á las superintendencias departamentales, interesándolas por todos los medios posibles, para el cobro de las patentes mineras y cuantos créditos se adeuda al Estado por diversos cargos abiertos en los libros de las tesorerìas, tanto de carácter nacional como departamental, he recibido encargo del señor presidente constitucional de la república para dirijir á U. las siguientes prevenciones que deberán ser cumplidas bajo la más severa responsabilidad:

1ª Dentro del tèrmino máximum de ocho dìas despues de recibido el presente oficio, se pon-

drán en tramitación cuantos asuntos se hallen pendientes sobre cobro de créditos fiscales.

2ª Semanalmente se elevará al ministerio un informe del estado de los juicios.

3ª En ningun caso se concederá recursos distintos á los que se refiere el artículo 68 del decreto de 5 de mayo de 1884 y sin que ántes se cumpla con las formalidades prescritas por el artículo 69 del mismo decreto.

4ª Si el deudor es de aquellos que se hallan sujetos á caución y no tiene bienes ò son insuficientes éstos para responder á su crédito, se llevará la acción contra los bienes de la autoridad que hubiese tolerado esta falta; procurando escusar todo jènero de consultas, puesto que las disposiciones vijentes son bastante claras y terminantes para definir cuantos casos especiales pudiesen ocurrir al respecto.

Creo demás recomendar al reconocido celo de esa prefectura, la

preferente consideración de lo expuesto.

Dios guarde á U.—Señor.

José V Aldunate.

——:o:——

CIRCULAR DE 25 DE OCTUBRE.

Se piden cuadros circunstanciados de las pertenencias mineras concedidas y del pago de patentes.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, octubre 25 de 1889.

Circular.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor:

Sírvase usted ordenar que á los 10 días de recibida esta órden, el notario de minas de ese departamento presente un cuadro circunstanciado del número de pertenencias mineras concedidas, de las concesiones vijentes, de las que

han caducado por falta de pago de patentes y de las cantidades que adeudan los mineros por esta misma causa.

Dios guarde á usted.

ARCE.

Isaác Tamayo.

———:o:———

CIRCULAR DE 8 DE JULIO.

Cuadros de concesiones de pertenencias mineras que deben mandarse formar por las prefecturas.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, julio 8 de 1890.

Circular Nº 151.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor:

El gobierno necesita saber el número de pertenencias mineras que esa prefectura ha concedido desde el 1º de enero último hasta

la fecha, à fin de apreciar el desarrollo de tan importante industria en el territorio de la república.

En consecuencia, mandará usted formar un cuadro que contenga los detalles que siguen: fecha de la concesión, número de pertenencias, clase de mineral y ubicación—señalando la provincia, cantón ó vicecanton, expresando además si están ó no pagadas las respectivas patentes. Dicho cuadro lo remitirá usted á esta secretaría, en el más breve término posible.

Dios guarde á usted.

Emeterio Cano

——:o:——

Circular de 17 de Diciembre.

Se comunica el decreto del 16 *à las prefecturas.*

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, diciembre 17 de 1890.

Circular Nº 162.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor:

En copia legalizada adjunto á este oficio el supremo decreto que reglamenta la ley de 22 de octubre, sancionada por las cámaras ordinarias del año en curso, á fin de que se sirva procurar su cumplimiento en el distrito sujeto à su autoridad.

Al informarse del decreto citado, notará esa superintendencia que al lado de disposiciones nuevas corre el texto literal de varios artículos de la ley de minas, del reglamento de 28 de octubre de 1882 y de la ley orgánica de 1872; pero ella, que al desenvolver sus funciones públicas, se habrá hecho cargo ya, de los perniciosos efectos que brotan del desuso en que ha caido todo el cuerpo de la lejislación administrativa, comprenderá, que en resguardo de los intereses nacionales, se imponía, como lo ha creido el señor presidente de la república, la necesidad de recordar á los ciuda-

danos, y en especial á los funcionarios del importante ramo de hacienda, sus deberes recíprocos.

Sin embargo de que la ley de minas, en su artículo 17, de que el reglamento de 28 de octubre de 1882 y el supremo decreto de 20 de agosto de 1885, de una manera inequívoca, preceptúan, que la patente sobre pertenencias mineras, devenga el peticionario desde el auto de la concesión;—por la jurisprudencia práctica, no se ha hecho exijible su pago (y todavía nominal), sinò despues de la mensura, alinderamiento y toma de posesión; dando lugar á que los concesionarios no perfeccionen su propiedad, de que se aprovechen de los beneficios reudidos en casos de bonanza, ó cuando menos mantengan un derecho espectaticio gratuito, con grave perjuicio de los intereses del estado, sin que sean raros los casos en los que, ejecutado un minero deudor de patentes devengadas, abandona, aparentemente, sus pertenencias, para re-

cuperarlas por interpósita persona, mediante nueva concesión exenta de todo gravámen.

Dispersas en códigos y anuarios las leyes y decretos que establecen la manera de proceder en juicios coactivos de apremio y pago, muy rara vez se observan sus disposiciones, en fuerza de prácticas arbitrarias ó deficiencia de conocimientos profesionales.

No es ménos frecuente observar, cómo las autoridades administrativas, para prevenir su responsabilidad en los casos de juicios concretos, se esfuerzan en obtener del gobierno, mediante consultas frecuentes, definiciones abstractas y de carácter por lo ménos interpretativo.

Corolario de estas premisas, es el derecho indefinido que exhiben los peticionarios de pertenencias mineras, desde la vijencia de la nueva ley, al frente de cincuenta y nueve mil bolivianos que al tesoro nacional en este departamento adeudan, de 66,955—50 bolivianos

en la capital de Oruro y de cincuenta mil en el distrito de Potosí.

Estos motivos, tan lijeramente expuestos, apoyan el decreto expedido en la fecha, y de cuyo exacto cumplimiento queda usted encargado cómo superintendente de hacienda y minas.

Dios guarde á usted.

ARCE.

Emeterio Cano.

——:o:——

CIRCULAR DE 7 DE DICIEMBRE.

Se comunica el decreto de 12 de octubre á las prefecturas.

Ministerio de Hacienda é Industria.

Oruro, diciembre 7 de 1892.

Circular Nº 16.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.

La constitución de la propiedad

minera, sujeta al amparo por nuestra antígua ley y resguardada por el pago de patentes desde la sanción de la de minería de octubre de 1880, no ha podido cimentarse de manera definitiva en nuestro país.

El estado, propietario del subsuelo, lo cede á los particulares en cuyo provecho recaen los beneficios de su explotación, á condición de que éstos paguen la patente creada por aquella.

Tan llevadera obligación ha estado léjos de cumplirse puntualmente por los interesados, causándose al tesoro nacional perjuicios de consideración.

Diversas disposiciones se han dado con este objeto, hasta que por fin se ha hecho ineludible la sanción de la ley de 12 de octubre último, cuya severidad de preceptos deriva de la indolencia ó dejadez en el pago de las referidas patentes. No es, pues, dudoso, señor prefecto, que el cesionario de la explotación del sub-suelo, pueda

resguardar, en la forma que viere convenirle, el cumplimiento de las condiciones bajo las que verifica dicha cesión.

En este concepto, la ley de 12 de octubre último, declara francas las pertenencias por las que no se abonare la patente correspondiente á un año, pudiendo ellas ser libremente adjudicadas á nuevos peticionarios, que hagan el empoce de lo devengado en el último semestre, con más el interés penal respectivo.

A dar estricto cumplimiento à la referida ley se encamina el decreto reglamentario que adjunto á usted. En él ha considerado el gobierno la nueva situación que crea aquella respecto de la propiedad minera, conciliándola con los derechos adquiridos bajo el imperio de las anteriores leyes.

Es por ésto que establece la vijencia de la nueva ley, únicamente desde su promulgación, en cuya virtud se aplicará ella á los mineros omisos desde la citada fecha,

en el pago de patentes. Lo devengado por el fisco ántes de aquella, será realizado conforme á las leyes anteriores. Así se establece un punto de partida y de equidad que orilla los inconvenientes que de otro modo podrían surjir.

Escuso, señor prefecto, manifestar á usted que la enervación de las leyes vijentes en lo tocante al pago de patentes, denuncia hasta la tolerancia de los funcionarios públicos encargados de su cobranza, que deben consagrar su preferente atención á la exacta y fiel recaudación de las rentas públicas; pues, es irregular que los deudores no satisfagan sus obligaciones, solo porque no se ejercite contra ellos los recursos establecidos por la ley.

En esta virtud, ordenará usted que inmediatamente se jire pliego de cargo, contra todos los deudores por patentes, llevándose este procedimiento con toda la corrección establecida por nuestras leyes fiscales.

El señor presidente de la repú-

blica, descansa en el celo de usted para esperar que será fielmente cumplido el anterior decreto, cuya ejecución se permite recomendar esta secretaría.

Saludo á usted, señor prefecto, como su obsecuente servidor.

BAPTISTA.

E. Borda.

——:o:——

CIRCULAR DE 28 DE DICIEMBRE.

Se formen cuadros de las adjudicaciones de minas, y razones minuciosas de las existencias de alcoholes.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, diciembre 28 de 1892.

Circular Nº 17.

Al señor Prefecto del departamento de.....

Señor:

Para regularizar la percepción

del impuesto sobre alcoholes, es indispensable que el día 1º de enero próximo, proceda usted á tomar una razòn detallada minuciosa y prolija de las existencias de aquel, en ejecución de los artículos 2º y 4º del decreto de 3 del presente, trascribiendo á la vez esta circular á los sub-prefectos comprendidos en su jurisdicción á efecto de que procedan á la operación merituada, empleando para su fiel realización la actividad necesaria y el interés de que debe estar animado todo funcionario que colabora legalmente á los propósitos del gobierno.

Patentes de minas.—Asì mismo se servirà usted ordenar, en cumplimiento del decreto de 7 del presente, que el respectivo notario de minas, forme un cuadro detallado de todas las adjudicaciones mineras de su distrito, lo que se adeuda por patentes, el estado de los juicios coactivos, determinando todas las faltas que hubieran notado, sin omitir diligencia alguna, tendente á ilustrar el procedimiento en esta

materia y facilitar las medidas que deba tomar este ministerio.

De la actividad y celo que deben caracterizar los actos de su autoridad, espera este ministerio el estricto cumplimiento de las medidas indicadas en este oficio, y de las que se servirá usted dar cuenta con la oportunidad debida.

Dios guarde á usted.

Enrique Borda.

——:o:——

Circular de 16 de Marzo.

Se recuerda el estricto cumplimiento de las leyes y disposiciones vijentes, sobre pago de patentes mineras, juicios coactivos, etc.

Ministerio de Hacienda è Industria.

La Paz, marzo 16 de 1893.

Circular Nº 29.

Al señor Prefecto del departamento de.....

Señor:

No es la falta de leyes y decretos reglamentarios la causa de la irregularidad en la oportuna y correcta percepción de nuestras rentas, sino el escaso interés y quizás la poca entereza en algunos funcionarios del ramo de hacienda para llenar sus deberes con entusiasmo y patriótico esfuerzo.

La laxitud en las funciones administrativas, imprime á èstas, huellas que lastiman sus prestijios, debilitan sus resortes de acción y embarazan el correcto desenvolvimiento de la hacienda pública.

Nuestra situación financiera, mejorará al amparo de una severa administración, cuyo inquebrantable propósito es hacer cumplir la ley y regularizar la percepción de los ingresos fiscales.

La industria minera, considerada con razón, por su importancia, como la principal base de aquellos, ha preocupado constantemente á nuestros lejisladores.

Desde la ley de 13 de noviembre de 1834 y la de 13 de octubre de 1880 reglamentada en 28 de octubre de 1882, se han dictado sucesivamente varios decretos y órdenes supremas determinando y haciendo comprensivos los procedimientos para la concesión de pertenencias, cobro de patentes, términos, tramitación de los juicios coactivos y remate de las pertenencias ó minas deudoras ó que han caido en abandono.

El supremo decreto reglamentario de 16 de diciembre de 1890 ha condensado de una manera clara y precisa, los deberes de los superintendentes departamentales así como los de los tesoreros.

El supremo decreto de 7 de diciembre último, reglamentario de la ley de 12 de octubre del año pasado, prescribe en su artículo 8º que "los tesoreros verificarán en el término de veinte días de dicha fecha (7 de diciembre), la liquidación de lo adeudado por los mineros que no hubieran pagado las

patentes respectivas y jirarán el correspondiente pliego de cargo, bajo la responsabilidad establecida por el artículo 15 del decreto reglamentario de 16 de diciembre de 1890".

En el 2º ordena que "las prefecturas mandarán formar en el mismo término de veinte días un cuadro completo de las pertenencias otorgadas hasta el presente y una liquidación de todo lo adeudado por patentes, y lo elevarán al gobierno, bajo la sanción de 50 Bs., establecida en el artículo 26 del mismo decreto de 16 de diciembre del 90".

La circular de 7 de diciembre, con la que se envió á esa prefectura el referido decreto, encarecía á usted la necesidad de cumplir las leyes vijentes, en lo tocante al pago de impuestos.

En la circular de 23 de diciembre último, se ordenó á usted el estricto cumplimiento de las prescripciones del referido decreto de 7 de diciembre, mandando la for-

mación de los cuadros de adjudicaciones mineras, iguales cuadros por patentes adeudadas, estado de los juicios coactivos, etc.

Esta secretaría vé con sentimiento que todas estas disposiciones no han sido cumplidas, enervándose así el imperio de la ley, que acusa tolerancia en los funcionarios encargados de la administración pública y que haciendo que los deudores no satisfagan sus obligaciones, solo porque no se ejercita contra ellos los recursos establecidos por la ley, ocasiona graves desmedros en los rendimiento fiscales.

Resuelta como está esta secretaría á hacer efectiva la sanción establecida por los artículos 15 y 26 del referido decreto de 16 de diciembre del 90, contra los funcionarios incursos en ella, tiene à bien, de órden del señor presidente constitucional de la república, fijar por equidad, el término de veinte días desde que reciba usted este oficio para el cumplimiento de

los artículos 8º y 9º del citado decreto de 7 de diciembre del año pasado.

Además de lo prescrito en dichos artículos, elevará usted á esta secretaría, en el mismo término, los cuadros siguientes:

1º Cuadro de especificación del número de juicios iniciados por falta de pago de patentes y su actual estado, con determinación del número de pertenencias de cada deudor y ubicación de los minerales.

2º Cuadro del número de minas ó pertenencias que se hubieran rematado hasta la fecha, con detallada cuenta de su rendimiento.

3º Cuadro de todas las sociedades anónimas colectivas ó de otra naturaleza constituidas en ese departamento, con especificación de sus directorios, domicilio de éstos é informe sobre si cumplen sus estatutos é incorrecciones que se hubieran notado.

4º Informe sobre si el notario de minas de ese departamento lleva

con escrupulosa rejidez los libros de que hacen mérito los artículos 28 y 29 del reglamento de 28 de octubre de 1882.

Finalmente recomienda con particular interès el señor presidente constitucional de la república, que en el ejercicio de sus funciones no se limite á cumplir las prescripciones de esta circular, sino que se sirva estudiar detenidamente el decreto reglamentario de que he hecho mérito y el de 7 de diciembre, dando ejecución á todas y cada una de sus disposiciones.

De la buena voluntad y decisiòn con que usted colabora á la actual administración constitucional, espera el jefe supremo de la nación que pondrá todo el contingente de su patriotismo y conato para ofrecer el satisfactorio resultado que desea esta secretarìa, en el término fijado.

Dios guarde á usted.

BAPTISTA.

E. Borda.

Circular de 24 de Febrero.

Cuadros de la producción de pastas y minerales de plata, estaño, bismuto y sustancias inorgánicas y de los derechos pagados al fisco en 1893, *que deben elevarse por las compañías mineras al ministerio de hacienda por conducto de las prefecturas*

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, febrero 24 de 1894.

Circular Nº....

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor:

El supremo gobierno necesita conocer de una manera exacta, el total de la exportación minera del país en el año próximo pasado y el rendimiento que ella ha producido para el fisco. A este propósito, el señor vice-presidente encargado del poder ejecutivo de la república, me ordena comunicar á usted las siguientes instrucciones:

1ª Todas las compañías mineras de ese departamento elevarán, por conducto de esa prefectura, en el término de treinta días de la fecha, un cuadro completo, por meses, de su producción respectiva de pastas y minerales de plata, durante el año 93 y nota de los derechos fiscales abonados al gobierno en el mismo tiempo

2ª Iguales cuadros y notas deberán remitir las compañías que exportan estaño y bismuto.

3ª Las compañías que benefician sustancias inorgánicas elevarán tambien cuadros de su producción durante la misma época, y dentro del precitado término.

Recomiendo á usted el fiel cumplimiento de las prescripciones que dejo anotadas.

Dios guarde á usted.

ALONSO.

E. Borda.

——:o:——

Órden de 11 de Marzo.

En los departamentos donde no hay notarios especiales de minas, desempeñen sus funciones los de hacienda.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, marzo 11 de 1884.

Al señor prefecto del departamento de Cochabamba.

Señor.

En los departamentos de Potosí y Oruro que son esencialmente mineros, las leyes administrativas han creado una notaría especial de minas, á quien corresponde la formación de cuadros estadísticos de minería. En ese departamento, que hasta hoy tiene pocas minas descubiertas, los rejistros de la industria mineralógica, están adscritos á los de hacienda, y los notarios de este ramo son los que deben dar cumplimiento á las circu-

lares que prescriben la formación de los cuadros arriba indicados.

Sírvase U., señor prefecto, prevenir al merituado funcionario que haga efectiva aquella responsabilidad.

Dios guarde á usted.

Fidel Aranibar.

——:o——

Órden de 5 de Abril.

Cuadros estadísticos que deben formarse.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, abril 5 de 1884.

Al señor director general de estadística.

Señor.

Con el propósito de reunir datos exactos á cerca del incremento de la industria minera, ha dispuesto este ministerio que la mesa de estadística se encargue de formar

el extracto de las labores existentes en los distritos mineros de este departamento.

El cuadro estadístico ó extracto contendrá las siguientes anotaciones, por lo ménos: número de labores mineras, número de adjudicaciones con distinción de las que se hubiesen hecho conforme á la antígua ley de estacas y la nueva de pertenencias, especificaciòn del distrito en que se hallan situadas, y por fin, el impuesto que cada una de ellas reconoce.

Como corolario de este trabajo deberá U. formular un cuadro modelo que sirva en toda la república. Para el objeto insinuado convendrá que U. se traslade con el personal que creyese necesario, al despacho de la notaría de minas donde se pondrán á su disposición los correspondientes rejistros.

Dios guarde á usted.

Fidel Araníbar.

——:o:——

Órden de 19 de Julio.

Indicaciones para la determinación de los asientos mineros en el departamento de Potosí.

Ministerio de Hacienda é Industria.

Sucre, julio 19 de 1884.

Al señor prefecto del departamento de Potosí.

Señor.

He sometido á la consideración del jefe de Estado, el oficio que con fecha 16 del mes en curso se ha servido U. dirijir á este ministerio, trascribiendo el informe de la comisión organizada por esa prefectura, para la determinación de los asientos mineros en el territorio de ese departamento.

Dicho informe pone de manifiesto la conveniencia de constituir una comisión especial en cada provincia y capital de departamento, para que delimite con toda exactitud los distritos mineros, con prévio estudio de la naturaleza del

suelo y de los minerales que encierra; propone que mièntras se verifica este trabajo de largo desenvolvimiento, el gobierno provea, interinamente, á la divisiòn de distritos mineros, declarando que se entiendan por tales, todos y cada uno de los cantones en que se dividen las provincias, y en caso de estar subdividido un canton en vice-cantones, se llegue tambien á este último grado de la división administrativa: en resúmen: que cada uno de los vice-cantones constituya un asiento minero.

Desde luego, la determinación que nos ocupa tiene el doble objeto de atemperar la amplitud de las peticiones, y el de fijar la jurisdicción y el ejercicio de la policía minera: para conseguir estos objetos la división debiera estar calculada sobre el pié de igualdad, no superficial, sino de riqueza y de explotación; pero, como esta es esencialmente variable, y aumenta con los nuevos descubrimientos, ó se restrinje con el decaimiento de las an-

tíguas minas, resulta que jamás podría conseguirse aquel ideal.

Por otra parte, el señalamiento de los límites precisos de cada distrito, no podría consegirse sino por una comisión mixta de injenieros y mineros, ocasionando una erogaciòn fiscal que estamos muy léjos de soportar, y que no nos hemos propuesto con fines tanto ò más importantes que los de la división de asientos mineros.

La obligación impuesta á las prefecturas por el 2º pàrrafo del artículo 61 del reglamento de la ley de minerìa, puede llenarse convenientemente, sin que se recurra à estudios geolójicos y topogràficos, ni tampoco se adopte de una manera inflexible el vice-canton como medida de los distritos mineros. Esa prefectura y la comisión que se ha servido constituir, podrían, con los conocimientos prácticos y generales que tienen de la riqueza mineralójica que encierra el territorio de ese departamento, verificar la divisiòn en distritos, procu-

rando que cada uno de ellos, aunque con igual superficie, contenga un número de minas explotadas y cantidad de producción, poco más ó ménos igual á la de los otros distritos; adoptando para esto la actual división y subdivisión administrativa: así algun distrito comprenderìa una ó más provincias escasas en minerales, y donde la naturaleza fuese pródiga, el distrito comprendería tan solo los escasos límites de un vice-canton, pudiendo aun subdividirse éste por algun límite arcifinio, que fuese muy conocido.

Siendo urjente la determinación de las pertenencias mineras, y no conviniendo el presidente de la república en la declaración general de que los vice-cantones sean tambien distritos mineros, cumple á esa prefectura verificar esa determinación, sobre el plan que se indica en este oficio.

Dios guarde á usted.

CAMPERO.

Fidel Avaníbar.

Órden de 25 de Octubre.

Se cobren las patentes con intereses.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, octubre 12 de 1889.

Al señor Prefecto del departamento de Potosì.

Señor:

En vista de su oficio Nº 198, tengo el agrado de manifestarle—que la solicitud de várias compañías mineras pidiendo condonaciòn de intereses, fué resuelta en la semana pasada y devuelta á esa prefectura por el correo intermedio. Espero que conforme á dicha resolución, procederá usted al cobro rápido de las patentes devengadas y de los intereses respectivos.

Con esta ocasión, me permito insinuar á usted, remita á este ministerio el cuadro de pertenencias mineras concedidas en ese departamento con todas las especificaciones á que se halla obligado el notario de minas de Potosí, en el

contrato que ha celebrado con el gobierno en mayo del presente año.

Así mismo, recuerdo á usted que el término de 20 dias concedido á los funcionarios públicos sujetos à caución, se halla superabundantemente vencido y que hasta la fecha no ha elevado usted ninguna terna, ni dado cuenta del resultado de la circular Nº.....

Sírvase usted, pues, dar aviso detallado de cuáles son los funcionarios que no han prestado la caución fijada por la ley, y remita usted ternas para nombrar sus reemplazos.

Queda aprobada la buena cuenta de Bs. 40 que dió usted al oficial en comisión Octavio Rivero, de que dá usted cuenta en su oficio Nº 196, habiéndose cargado dicha suma en la cuenta del tesoro nacional.

Dios guarde á usted.

ARCE.

Isaác Tamayo.

———:o:———

Órden de 29 de Julio.

Se ejecute á todos los deudores de patentes mineras.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, julio 29 de 1890.

Nº 121.

Al señor prefecto del departamento—Presente.

Señor:

Por el cuadro de pertenencias mineras concedidas en el 1er. semestre del presente año, se tiene conocimiento de que lo adeudado por patentes, solo en el presente año, alcanza á la suma de Bs. 16,123, y á la de Bs. 59,402—50 todo lo devengado desde 29 de enero de 1883 al 31 de diciembre de 1889.— Si en ejecución de los artículos 17 de la ley de minas y 69 del reglamento de 28 de octubre de 1882, se hubiera exijido con puntualidad este impuesto, no se

habría acumulado tan considerablemente la recaudación de esta renta que debía ser una de las más efectivas de la caja nacional.—Con el propósito de normalizar su percepción, ordenará usted que á la brevedad posible se jire pliego de cargo contra todos los deudores, apremiándolos en su caso, embargando la mina conforme al procedimiento coactivo, para que en caso contrario se declare franco el terreno cuya propiedad no está consolidada con el pago puntual de la patente.

Dios guarde á usted.

ARCE.

Emeterio Cano

———:o:———

ÓRDEN DE 15 DE MAYO.

Se constituye una comisión para el estudio de los proyectos de ley de minas.

Ministerio de Hacienda é Industria.

La Paz, mayo 15 de 1893.

Nº 801.

Al señor Prefecto del departamento de Oruro.

Señor:

De conformidad con la resolución lejislativa de 17 de setiembre último, el gobierno ha constituido una comisión *ad hoc*, compuesta de los señores José L. Cornejo, Cárlos G. Avalos y Cárlos Petot, para que procedan al estudio del "proyecto de ley de minas", formulado en 1885, por los señores Serapio Reyes Ortiz y Valerio Aldunate y por el señor Melquiàdes Loaïza, á fin de someter el correspondiente informe á la consideración del pròximo congreso.

Sírvase usted entregar à la expresada comisión los proyectos que encontrará adjuntos al presente oficio.

Dios guarde à usted.

T. Ichaso.

Jurisprudencia Nacional.

Oposiciones.

En el juicio civil seguido por Telmo Ichaso y compartes con Martin del Castillo y otros, sobre derecho preferente, mensura y alinderamiento de minas en el asiento de Lipez; se ha dictado el auto siguiente:

Visto el recurso de nulidad interpuesto por falta de jurisdicción contra el auto de 18 de setiembre del 83, proveido por la prefectura de Potosí.—Visto dicho auto con las piezas del proceso de su referencia y el requerimiento fiscal.

Vistos los artículos 14 y 15 del Reglamento de Minería, y considerando: que las prefecturas que administrativamente conocen de las concesiones de pertenencias, no están obligadas á remitir los obrados á la justicia ordinaria, en todos los casos de oposición, sino solamente cuando èsta, á más de fundarse en alguno de los dos únicos motivos que señala el artículo 14,

se hubiese deducido dentro del término de los 30 días que fija el mismo: que por consiguiente, compete á las prefecturas examinar si la oposición reune estas condiciones y negar la remisión, siempre que no las reuna para proceder desde luego al cumplimiento del artículo 75, segun el cual vencido el término de los 30 días, la prefectura ordena llanamente la mensura y alinderamiento de las pertenencias adjudicadas. Considerando en la especie: que habiendo Martin del Castillo formulado su oposición despues del lapso de 30 días de otorgada la concesión, la prefectura tuvo segun los mencionados artículos, suficiente poder para rechazarla, revocando por contrario imperio y con autoridad propia, su anterior providencia.—Visto el artículo 26 del mismo Reglamento y considerando: que dicho Castillo no impugnó en su oposición la mensura y el alinderamiento, últimamente decretados sino la concesión que se actuaba; que por tanto, di-

cho artículo cualquiera que sea su alcance es inaplicable al presente.

Se declara que la prefectura de Potosí obró con jurisdicción suficiente al expedir el supracitado auto, con costas.

Tómese razón y devuélvase:—Seis rúbricas.—Sucre, setiembre 25 de 1884.

——:o:——

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN MATERIA DE MINAS.

En el juicio contencioso-administrativo promovido por don Mariano J. Peña contra el Supremo Gobierno con ocasión de una providencia expedida sobre pertenencias, en la mina denominada "Hundimiento" se ha dictado el auto siguiente:

Vistas las demandas contencioso-administrativas y de inconstitucionalidad conjuntamente deducidas por el ciudadano Mariano J. de la Peña contra el Supremo Gobierno, en las que se pide la anu-

lación del auto supremo de 10 de febrero último, por el cual, revocándose la posesión que la prefectura de Potosí confirió al actor, de las pertenencias mineras del "Hundimiento", no obstante la oposición de los representantes de la Compañía de Porco, se remiten los obrados al conocimiento de los tribunales comunes.

Vistos los escritos de contestación, réplica y dúplica, y considerando: que las oposiciones que se suscitan sea á la concesión ó sea á la mensura y posesión de pertenencias mineras, en los casos de los artículos 14 y 26 del reglamento de 28 de octubre de 1882, corresponden segun ellos al conocimiento de la justicia ordinaria; que siendo por tanto judiciales y no administrativas las decisiones que se dan al respecto, no pueden ser impugnadas por la vía contencioso-administrativa que determina el artículo 111 número 5º de la ley fundamental Considerando en consecuencia, que la resolución de

dichas oposiciones por el Ejecutivo, si bien puede ser atacada de nulidad por falta de jurisdicción con arreglo al artículo 822 del Procedimiento Civil, no puede serlo en juicio contencioso-administrativo. Considerando por otra parte, que segun el artículo 1º del supremo decreto de 26 de junio de 1858, solo se reputan contencioso-administrativos los juicios á que dan lugar las reclamaciones particulares interpuestas con ocasión de actos administrativos que han herido derechos privados en colisión con el interés público. Considerando en la especie, que la resolución suprema de 10 de febrero, no reune tales condiciones, por cuanto en ella no figura el interés público en conflicto con el interés privado, sino solamente la contradicción de dos derechos privados, cuales son los de la posesión solicitada: Que por las consideraciones expuestas, no procede la demanda contencioso-administrativa que se ha interpuesto.

Considerando en cuanto á la demanda de inconstitucionalidad: que el citado artículo 111 inciso 2º de la Carta, atribuye á la Corte Suprema el conocimiento, en una sola y única instancia, de los asuntos cuya decisión depende de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, decretos y resoluciones dictadas por los Poderes del Estado: Que del tenor de esta disposición resulta que los asuntos litigiosos á que ella se refiere, son los que se suscitan entre particulares cuando se recusa de inconstitucional una ley, decreto ó resolución preexistentes, cuya aplicación ó no aplicación al caso propuesto por las partes, da lugar á la jurisdicción especial de la Corte Suprema: Que limitada así la competencia de este Tribunal á decidir la causa rehusando la aplicación de la disposición impugnada, sin anular ni derogarla, siempre que á su juicio fuere inconstitucional, no es admisible ante él, ninguna demanda directa contra el Poder

Legislativo ó Ejecutivo, que hubiesen expedido la ley ó la resolución disputadas, sino únicamente contra la persona ó agente ejecutor que en perjuicio del demandante, hace ó trata de hacer efectiva la disposición inconstitucional. Considerando en la especie: que la demanda propuesta por Mariano J. de la Peña, es directa contra el Ejecutivo, por haber admitido la apelación y haberla resuelto, aplicando la suprema circular de 4 de noviembre de 1882; que por tanto y no habiendo promovido el juicio concreto entre particulares, de que se ha hecho mérito, su acción es igualmente inadmisible bajo este respecto.—Se declara improcedente la demanda en sus dos partes — Tómese razón y devuélvase.—Cinco rúbricas.—Sucre, mayo 30 de 1885.

Zacarías Borda.

Secretario.

——o:——

Jurisdicción en materia de Minas.

El conocimiento de las causas de minas corresponde al respectivo Juez de Partido donde se encuentra la cosa litigiosa. El artículo 14 del Reglamento de minería, al disponer que las contenciones sobre pertenencias mineras pasen al Juez de partido de la Capital, sin referirse distintamente á la del departamento ò de la Provincia respectiva, no atribuye singular y expresamente, el conocimiento de tales asuntos al Juez de Partido de una de ellas, con absoluta exclusión de las demás. El auto que decidiò que la cuestión relativa á pertenencias mineras ubicadas en una provincia, era de la incumbencia privativa del Juez de Partido de la Capital del Departamento fué *casado* por mala intelijencia de la disposición reglamentaria del caso [artículo 35] G. J. Nº 593—pàgina 12.

——:o:——

JURISDICCIÓN EN CASO DE OPOSICIÓN.

Segun la disposición del artículo 14 del Reglamento de minas de 14 de Octubre de 1892, la jurisdicción de las autoridades administrativas, en los procedimientos relativos á la concesión de pertenencias mineras, cesa toda vez que se deduce oposición fundada en alguno de los motivos allí expresados; en cuyo caso debe remitirse el asunto al Juez de partido de la Capital, que tiene la potestad privativa de definir la contención. Obtenida la concesión de pertenencias mineras, y deducida oposición á ella, alegando prioridad de presentaciòn, se solicitò que la Prefectura remite los obrados relativos al Juez de Partido de la Capital. Tramitada la oposiciòn por la Prefectura fué rechazada. El poder Ejecutivo conociendo del asunto en apelación, confirmó el referido auto de rechazo de la oposición. Contra la resolución administrativa se entabló recurso de nulidad. La Corte Su-

prema anuló los obrados y repuso el proceso al citado de ser juzgada la oposición por el Juez de Partido; por cuanto que la Prefectura la resolvió avocándose jurisdicción que no le correspondía con infracción del artículo 23 de la Constitución. G. J. Nº 901—página 2.

——:o:——

La demanda de caducidad no desvirtua la concesión.

Considerando que en el caso previsto por el artículo 18 del Reglamento de minería, la *caducidad* de una concesión de pertenencias mineras no puede determinarse y surtir efecto sino mediante la declaración de autoridad competente: que entre tanto, la contención que al respecto se suscite, carece de eficacia, para desvirtuar el valor de la concesión otorgada y causar la suspensión del correspondiente procedimiento administrativo; la cual solo puede tener lugar, cuando la oposición se funda en la prioridad de la petición de pertenencias, ò en la falta de terreno fran-

co, como lo estatuye el artículo 26. —Juicio seguido entre Luis Toro concesionario de ciertas pertenencias mineras de estaño, y el opositos Juan Gallo, que alegando no haberse efectuado la dilijencia de posesión en favor de aquél, había solicitado para sí las mismas pertenencias —La oposición deducida no se funda en ninguna de las causales antedichas; por tanto el Prefecto de Potosí al rechazarla, salvando el derecho del opositor para la vía ordinaria, ha procedido en el círculo de sus propias facultades. G J. Nº 624—página 3.

——:o:——

Recurso de Súplica.

Abrogado por el artículo 823 de la compilación, dejando tácitamente sin efecto el artículo 365 del Código de Minería que prohibía atacar en casación las sentencias de 2º grado pronunciadas en los juicios posesorios, en el concepto de que ellas debían ser aun examinadas en revista.—G. J. Nº 483. página 6.

Patentes mineras.

Considerando que á mérito de haberse concedido sucesivamente á Domingo Castellón y Maximiliano Guzmán 30 pertenencias mineras en el asiento de Berenguela, se formalizó oposición por Rafael Rosell y Rosendo Castellón, alegando prioridad de concesión: que antes de definirse esta contención por el Juez ordinario á cuyo conocimiento fuè llevada, la Prefectura procedió ejecutivamente contra el indicado Rosendo Castellón, por el pago de la patente de dichas pertenencias, las mismas que en pública subasta se vendieron á Juan Read: que sin haberse resuelto la cuestión prejudicial relativa à la concesiòn disputada, y de cuyo resultado dependía la determinación del lejitimo concesionario y de la persona consiguientemente obligada al pago de las patentes, no procedía al respecto ninguna ejecución, por faltar esa determinación sin la cual no era todavía

exijible la deuda, segùn lo requiere el artículo 1º del Supremo decreto de 18 de Enero de 1877. Considerando: que si bien dispone el artículo 17 de la ley de Minería que la patente se pague desde la fecha de la concesión, se sub-entiende que la obligación no es exijible, cuando, como en la especie, la perfección y subsistencia de aquella dependen del éxito contingente de un litijio. Considerando, que declarada judicialmente en favor de Rosell, la legitimidad de su derecho sobre las minas disputadas, y pedida por él, en juicio ordinario, conforme al artículo 14 del referido decreto supremo, la nulidad de la ejecución y del remate enunciados, la sentencia de 1er. grado determinó, justamente, esa nulidad y la consiguiente restitución de las minas rematadas, y que al decidirse lo contrario por el auto de 2ª instancia, bajo la falsa intelijencia del supracitado artículo 27, se hizo indebida aplicaciòn del artículo 1º del repetido decreto de Enero del

77 y la Suprema resolución de 20 de Agosto del 82. *Se casa.* G. J. N. 628—página 13.

———:o:———

Pertenencias mineras.

Procedencia de las oposiciones.

Las Prefecturas que administrativamente conocen de las concesiones de las pertenencias, no están obligadas á remitir los obrados á la justicia ordinaria en todos los casos de oposición, sino solamente cuando ésta, à más de fundarse en alguno de los dos únicos motivos que señala el artículo 14 del Reglamento de minería, se hubiese deducido dentro del término de los treinta dias que fija el mismo. Por consiguiente, compete á las Prefecturas examinar si la oposición reune éstas condiciones para denegar la remisión, siempre que no las reuna, ó para proceder desde luego al cumplimiento del artículo 15, según el cual, vencido el término de los treinta días, la Prefectura

ordena llanamente la mensura y alinderamiento de las pertenencias adjudicadas. G. J. Nº 534—página 18.

———:o:———

Costas en juicios de minas.

—

Las costas ocasionadas en el referido litijio [de minas] tramitado y resuelto por la justicia ordinaria, con arreglo al Procedimiento Civil, deben liquidarse conforme al arancel de 17 de Abril de 1858, y no al especial de minería (es de 20 de Noviembre del 82) que rije solo en lo administrativo".—Fenecido el juicio sobre pertenencias mineras seguido entre Juan de la Iglesia y Manuel Arnal, se pidió tazación de costas, que se hizo, por auto de la Corte de Potosí sobre la base de las tres declaraciones expresadas en autos; lo que fué aprobado por la Corte Suprema que declaró haberse el auto conformado con el arancel de 17 de Abril del 58. G. J. Nº 635 página 5.

———:o.———

MINAS; EJECUCIÓN CONTRA LOS HABILITADOS PARA EL TRABAJO DE ELLAS; SENTENCIA DE REMATE.

—

Jermán Frick entabló ejecución contra Tomàs Asthon y Manuel Laredo sobre una deuda de 32,237 Bs. procedentes de habilitación hecha para el trabajo de las minas de Huanuni. Decretado el pago sin intereses, con las utilidades de dichas minas, se apeló de la sentencia de remate, tanto por los ejecutantes Frick y Compañía cuanto por Tellez Hermanos, interesados en la propiedad de aquellas. La Corte de Oruro confirmó la sentencia, reduciendo á 1,286 Bs. el pago con las utilidades, y que el resto de la deuda se pague por los ejecutados Asthon y Laredo. En casación se resolviò: "La Compañía minera-lójica formada entre Tellez Hnos. y Tomás Asthon para la explotación de dichas minas, constituye una personalidad distinta é independiente de la sociedad acciden-

tal del predicho Asthon y Laredo, cuyos actos no pueden, por lo mismo, ser obligatorios para aquella, y mucho menos los ejercidos por éste último, sin el carácter de socio ò mandatario suyo; de consiguiente, el reconocimiento hecho por Laredo de los recibos firmados bajo la razon social "Laredo y Asthon, á favor de Frick y C.ª no pueden causar perjuicio á la expresada compañía mineralójica; y en tal concepto, al resolverse que respecto de ella, carecen de fuerza ejecutiva los enunciados documentos, la Corte de Oruro, se ha conformado con el artículo 1,224 sin quebrantar los artículos 125, 910, 1,345 del Código Civil: 238 del mercantil. La sentencia de remate, si bien fué consentida por los ejecutados, no adquirió tampoco esa misma autoridad relativamente á Telles Hermanos, quienes no derivan de aquellos el derecho con que saliendo á la causa interpusieron apelación. A virtud de estas consideraciones, el auto de 2ª instancia

que modificó la referida sentencia, limitando á la suma de 1,286 Bs. el pago á que las minas de Huanuni se hallan sujetas, no ha infrinjido los artículos 935 del Código Civil: 307 de la Compilación y menos por ser inconducentes los artículos 811 y 846" Declaró infundado el recurso. Auto de 13 de Diciembre 1893. Gaceta judicial. Nº 645.

———:o:———

Deslinde necesario.

En asunto minas; jurisdicción privativa para conocer de él.

En el juicio de deslinde necesario de unas pertenencias mineras, promovido por Felipe Escalier contra Moisés Arce, el Juez de Partido de Potosí ordenó la remisión de la demanda ante el Intendente de Policía, "ante el que existen en tramitación (dice el juez) dos juicios referentes á las mismas propiedades mineras comprendidas en aquella demanda". Fundóse este

auto en el artículo 77 de la Compilación. En apelación, la Corte Superior dijo que el artículo 77 no era aplicable al caso, por que las diligencias practicadas por el Intendente de Policía de seguridad, con carácter puramente administrativo y provisional, no constituían un verdadero juicio de deslinde necesario como el instaurado por Escalier. Que las acciones en ambos casos eran distintas no pudiendo por lo mismo haber entre ellos *litispendencia;* y que el conocimiento de la demanda correspondía al Juez de Partido. En casaciòn, el Fiscal General, apoya los fundamentos del auto de vista y opina por ser infundado el recurso. La Corte Suprema resuelve. "Segun el artículo 77 citado, la remisión de la demanda al juzgado que ya conoce del mismo asunto, es potestativa de parte del juez, y su denegación no está por lo mismo, sujeta á censura en casación. Aparte de esto, correspondiendo privativamente à los jueces de parti-

do el conocimiento de las contiendas sobre minas [artículos 207 y 215 Organización Judicial] y no pudiendo extenderse á los asuntos litigiosos, como lo es el de la especie, la intervención conferida á las autoridades administrativas por el artículo 48 del Reglamento de minería, el auto que así lo ha resuelto, se ha conformado con aquellos artículos. Se declara infundado el recurso".—A. de 30 Julio 1894; G. J. Nº 652 p. 30.

———:o:———

PERTENENCIAS MINERAS.

Oposición á la concesión de ellas—la rechaza la Prefectura cuando se la deduce fuera de término. El Ministerio de Industria conoce de la materia, en revisión ó alzada.

Tales son los tópicos del juicio administrativo siguiente: Juan M. Balcázar obtuvo la adjudicación de 12 hectáreas en la quebrada aurífera, denominada Abeganga, Canton Pocoata y Departamento

de Potosí. Habiéndose opuesto á dicha concesiòn Pidot y Vivado, el Prefecto rechazò la oposición, porque fué hecha despues de los 30 días que señalan los artículos 14 y 26 del Reglamento de minería, 17 del Supremo decreto de 16 de diciembre de 1890 y la Resolución Suprema de 21 de Enero del 85. Reclamada esta negativa ante el Ministerio de Hacienda é Industria, y negada por Balcázar la competencia del Ministerio, éste dictó el auto del tenor siguiente: "La apelaciòn interpuesta procede y es de jurisprudencia administrativa, puesto que el Prefecto de Departamento resuelve como Juez de hacienda departamental y en apelación se eleva ante el Ministerio de industria, en 2º y último grado, como superintendente de hacienda Nacional, para que corrija ó anule el procedimiento si ha habido error ó mala aplicación de las disposiciones que reglan la materia, ò bien para confirmar la resolución dictada por el juez de hacienda de 1ª

instancia: se declara que el ministerio de hacienda ejerce jurisdicción propia, según la prescripción de los artículos 59 y 61 del Reglamento de la ley de minería". En cuanto al fondo, confirmó la resolución prefectural. Atacado de nulidad el auto del ministerio, el Fiscal General requirió se declare infundado el recurso, apoyando la competencia del gobierno en las leyes citadas, en la atribución 8ª del artículo 13 de la Ley de Organización política y en la jurisprudencia práctica establecida ya al respecto, por el Supremo tribunal de justicia; y, asegurando ser legal el auto de la Prefectura, La Corte Suprema dice: "La concesión de hectáreas mineras, es de la competencia de los Prefectos que tienen por superior jerárquico al Ministro de Industria, para que conozca en revisión, que implica alzada, de las resoluciones administrativas de aquellos funcionarios, conforme á las leyes que tratan de esta materia, y establecen tanto la

suprema inspección como la fac
tad de revisar y aprobar los act
administrativos de hacienda, em
nados de las Prefecturas. El M
nistro de industria al confirmar
resolución prefectural, ha proced
do en la esfera de sus atribucione
dando fin à la vìa gubernativa,
que es jurisprudencia perfecta
mente conforme al espíritu y l
letra del artículo 59 del Reglamen
to de minería de 28 de Octubre de
82 y el artìculo 13 de la ley d
Organización polìtica de 3 de D
ciembre del 88". En virtud de l
expuesto, declaró infundado el re
curso. A. de 29, Octubre, 1894
G. J. N. 655 p. 33.

———:o:———

Minas.

*Oposiciòn á la aprobaciòn de mensur
y demás dilijencias.*

Napoleon Fernandez dedujo an
te la Prefectura de La Paz, opo
sición á la aprobación de la men
sura y demás diligencias de la mi

estañífera "La Envidiada", de
Hartman, fundando la oposi-
ón en la falta de notificación per-
nal con el auto que ordenó la
ensura.—El Prefecto la rechazó,
que no se alegaba prioridad ni
ta de terreno franco. El Minis-
rio de Hacienda confirmó el auto
efectural, por cuanto que la no-
icación reclamada era consi-
iente á la adjudicación etc. En
idad, el Fiscal general opina
bsidiariamente por la *improce-
ncia* del recurso, ó por que se de-
re *nulo* lo obrado. *Improcedencia:*
recurso, dice, contra las resolu-
nes administrativas de la Pre-
tura, confirmadas por el Gobier-
no se ha formulado en uso de
facultad conferida por el artícu-
822 del procedimiento civil, y
no ninguna otra ley establece
recurso comun de nulidad ante
Supremo Tribunal en asuntos de
e gènero, el precitado, es *impro-
nte. Nulidad.* Más como en él
invoca la violación del artículo
de la Constitución política, la

Corte debe conocer de oficio del asunto, que es nuevo.—Opina por que, en conformidad del artículo 14 del Reglamento de la ley de minería debiò el Prefecto limitarse á remitir los obrados, ante el Juez de partido donde existìa juicio pendiente al respecto—La Corte Suprema dice: La resolución administrativa expedida por la Prefectura, confirmada por el Ministerio de Hacienda, habiendo recaido sobre concesiòn de pertenencias mineras, privativamente atribuida á dichas autoridades, por las disposiciones del Capítulo 2º del Reglamento de 28 de Octubre de 1882 y por el artículo 13, inciso 8º de la ley de Organización política, han sido dictados con lejítima jurisdicciòn. La litis-pendencia ante el juez de partido, alegada por el recurrente, no versando sobre la concesiòn que obtuvo Hartman sino sobre la oposición formulada por éste á la que posteriormente se hizo á Fernandez, tampoco ha podido hacer cesar la jurisdicciòn ad-

ministrativa con que se han proveido las dos resoluciones recurridos. Por otra parte, los opositores no han acompañado los documentos que acrediten la prioridad de petición, ó falta de terreno franco, cual lo requiere la ley. Por tanto, no resultando el exceso de poder alegado, se declara *infundado* el recurso—A. de 10 Abril, 1894; G. J. N. 646 p. 16.

———:o:———

Minas.

Incompetencia de los Sub-prefectos para dar cumplimiento á sentencias judiciales.

"Si bien por el Reglamento de Minas de 28 de Octubre, 1882, los Sub Prefectos en las provincias ejercen las atribuciones de la policía minera y tienen la facultad de conocer y decidir, mediante un procedimiento breve, las reclamaciones referentes á los daños y perjuicios causados con motivo de cualquier siniestro acaecido en el

interior de las minas, carecen absolutamente de competencia, cuando, como en la especie, se trata del cumplimiento de una sentencia dada en interdicto de misión en posesión hereditaria. En tal concepto, el auto impugnado que ha declarado la competencia de la Sub Prefectura de Chayanta para conocer de este asunto, ha violado las leyes citadas en la demanda de nulidad". Casó la Corte Suprema dicho auto y mantuvo el de la Sub Prefectura, que remitió el asunto al conocimiento del juez ordinario. Juicio seguido por el Administrador de la Compañía Gallofa Henrry Tomas, contra Marcelino Encinas, sobre cumplimiento de una sentencia.—A. de 12 de Abril, 1895 G. J. Nº 649 p. 17.

———:o:———

Auto Supremo pronunciado por el Tribunal de Casación, en el juicio seguido entre los Señores Pastor Sainz y Ruben Medina sobre disoluciòn social.

—

Vistos, con el requerimiento fiscal, así como los artículos 29, 177, 275 del Procedimiento Civil, 8º, 239 de la Organización Judicial, 707, 775, 925, 1,224 del Código Civil, 226, 229, 288 del Código Mercantil, 32 de la Ley de Minería, 4 de la Ley de 24 de Octubre de 1894—y los demás cuya infracción se acusa.

Considerando: que conforme á los artículos 718 y 719, á los cuales se halla subordinado el 729 del Procedimiento Civil, es potestativa de los Jueces la facultad de recibir la causa á prueba en segunda instancia; y que, bajo este concepto, el auto que, en la especie, denegó la prueba pretendida por el apelante Ruben Medina, no está sujeto á censura en casación.

Considerando: qué el fenecimiento del periodo anual de duraciòn de un Alcalde Parroquial, no produce la cesaciòn de sus funciones sinó cuando se posesiona el que haya de reemplazarlo, cual sucede en los demás servicios públicos;

segun esto el Alcalde Parroquial Dionicio Arancivia que, antes de su reemplazo efectivo, recibió, mediante comisión judicial, algunas declaraciones testificales, procedió con lejítima facultad, como ha resuelto la sentencia acusada; sin que, para dictarla, hubiese sido necesaria la audiencia del Ministerio Público, requerida por el artículo 29, respecto de la declaratoria sobre incompetencia del Juez de la causa, cuyo caso es distinto del actual; no habiéndose, por consiguiente, infrinjido dicho artículo, ni el 239 de la Organización Judicial y demás leyes citadas sobre el particular.

Considerando: que la circunstancia de haberse pronunciado el auto recurrido con la concurrencia del Conjuez Dr. Federico Ordoñez, sin tener, segun se pretende, título de abogado en provisión nacional, importa una causal de nulidad que, no habiendo sido argüida ni justificada antes de dictarse el predicho auto, tampoco puede serlo en re-

curso de casación, mediante la extemporánea presentación de documentos nuevos, segun disponen los artículos 847 y 848 del Procedimiento Civil; por cuya razón, el motivo de nulidad que al respecto se aduce es inatendible.

Considerando: que si relativamente al dolo no tiene cabida la presunción legal ó de derecho, esto no obsta para que pueda ser acreditado, conforme á los artículos 707 y 938 del Código Civil, por los medios ordinarios de prueba, tales como las presunciones del Juez, cuyo criterio, por lo mismo que ellas se hallan abandonadas á sus luces y prudencia propias, es incensurable en casación: que en esta virtud, al establecerse por los Jueces de grado, atentos los datos del proceso, que *hubo dolo por parte de Medina*, en el contrato social ajustado con Sainz y la Martinez, declarándolo, en consecuencia, rescindido, se han conformado con los artículos 708 y 898, sin quebrantar los 707 y 938 y menos los 905

del Código Civil, 177 y 275 del Procedimiento Compilado, que son incongruentes, pues que, en la sentencia, no se desconoció el valor legal de ninguna escritura, ni se decidió extralimitadamente, cual se arguye, el punto relativo á la validez de la venta de la mina "Buen Augurio" hecha por Wenceslao Alba en favor de Ruben Medina, cuya calidad de mandatario de la Martinez, para esa adquisición, fué considerada, simplemente, como uno de los indicios del dolo expresado.

Considerando: que, segun los artículos 774 y 775, cuando una de las partes contratantes falta á su compromiso, la otra puede, á su elección, pedir la ejecución del convenio, ó su nulidad con daños é intereses; en cuyo último caso, volviendo las cosas al estado anterior, cual si el contrato no hubiera existido, la restitución de beneficios indebidamente reportados es consecuencia necesaria.

Considerando en la especie: que

Medina solo introdujo ocho hectàreas del terreno de la mina "Buen Augurio", en lugar de las diez que debía llevar como aporte social, segun su explícito compromiso, como lo han reconocido los jueces inferiores, sin ocurrir á las reglas de interpretación establecidas por los artículos 748 y 754, cuya infracción se acusa fuera de propósito: que el hecho de haber ejecutado Sainz y la Martinez sus propias obligaciones con conocimiento de la deficiencia del enunciado aporte, no pudo exonerar á Medina de la obligaciòn de completar lo impuesto por los artículos 725 y 1,212, ni pudo tampoco operar la renuncia de la acción de nulidad del contrato, tanto por que este medio se ha ejercido dentro del término señalado por el artículo 898, cuanto por que el 925 concierne á los vicios de nulidad inherentes á la convención, cuyo caso es distinto de la rescición fundada en no haber Medina cumplido sus obligaciones: que, de consiguiente, al declararse

por los jueces inferiores, la rescición del contrato social, con daños ó intereses, se han ajustado á los supradichos artículos 774 y 775, acordes con el 256 del Còdigo Mercantil; y qué, en cuanto á la restitución condenatoria de los dividendos y frutos indebidamente percibidos por Medina á título de socio y cuya determinación concreta ha de ser objeto del juicio correspondiente, los artículos 13 de la Constitución y 859 del Código Civil, que se citan como infrinjidos, ambos son impertinentes; pues no se trata de la violación de la propiedad, mediante abuso de funciones públicas, ni tampoco de la repetición de un pago hecho con bienes ajenos.

Considerando: que la referida nulidad ó rescición del contrato, trae consigo, como consecuencia necesaria, la disolución de la sociedad, indepeudientemente de otras causas que tambien pudieran determinarla, tales como el mútuo consentimiento de los socios y los abusos

de la administración de los intereses sociales, que Sainz y Medina se imputan, respectivamente; siendo, por tanto, inoficioso examinar los motivos de nulidad aducidos al respecto, lo mismo que los concernientes á la pretendida exclusión de la socia Martinez, por su carencia de título de dominio en el injenio de Cancañiri, puesto como aporte de capital.

Considerando: que Sainz, socio administrador de la compañía formada con la Martinez, se asoció con Medina, dándole participación en una parte de sus intereses y tambien en la gerencia de su cargo; lo que importa haberlo asociado à la compañía principal, sin expreso consentimiento de aquella, exijido por los artículos 1,224 del Código Civil y 262 del Mercantil, por cuya razon, careciendo de validez semejante sociedad accidental, no puede tener subsistencia, segun ha resuelto el auto acusado, sin violar los artículos 226, 229 y 288; sin que pueda valer, en contra, la es-

critura social de 12 de junio de 1891, que no tuvo por objeto reparar, expresamente, los vicios del instrumento relativo à dicha sociedad accidental, en la forma requerida por los artículos 922 y 923 del Código Civil, sinó constituir la sociedad colectiva de su referencia.

Considerando: que la simple retención de la mina "Buen-Augurio", hasta que se practique la correspondiente liquidación de la sociedad, segun lo determina la sentencia, no importa embargo ejecutivo ni suspensión de los trabajos mineros; que, en tal concepto, se halla fuera de la prohibición contenida en los artículos 32 de la Ley de Minería y 4º de la de 24 de octubre de 1894, cuya infracción se acusa sin fundamento.

En mérito de lo expuesto, se declara *infundado* el recurso, *con costas*—Rejístrese y devuélvase. Cinco rúblicas—Villegas, conjuez.

Proveyeron y rubricaron el auto que antecede, los Señores Ministros del Supremo Tribunal de Jus-

ticia. Doctores Rafael Peña, que intervino en la vista de esta causa antes de su separación de la Corte, José Manuel del Carpio, Rufino Vasquez, Mariano Navarro y José Valerio Aldunate, Vocales, y Tomás Villegas, Conjuez llamado.

Sucre, Diciembre seis de mil ochocientos noventa y cinco años, horas dos de la tarde.

Zacarias Borda, Secretario.

———:o:———

Empresa "Komer Kocha".

Arraigo del representante de una Sociedad Anònima extranjera, por falta de presentaciòn de Memorias y Balances.

"Vistos: el recurso de nulidad interpuesto por la parte del Administrador, de la empresa "*The Komer Kocha Silver Company Limited*" contra el auto de 11 de Setiembre último proveido por la Corte de Potosí.—Vistos, los antecedentes relativos, el requerimiento fiscal y los artículos 4º de la ley de 13 de

Noviembre del año 86, 249, 296, 306 del Còdigo Mercantil y el Supremo decreto de 8 de Marzo del 60 cuya violación se acusa.

Considerando en cuanto á la falta de jurisdicciòn: Que ninguna ley prohibe á los accionistas de una sociedad anónima exijir, de los Jerentes de ella, la publicaciòn de los *balances* y memorias anuales; que, en tal concepto la demanda deducida por algunos de los accionistas, para que el Administrador, Juan Penborthy presente la memoria y balances correspondientes, ha debido interponerse, como se ha hecho, ante los Jueces comunes; que no versando el litijio sobre cuestiones suscitadas entre los socios, sino sobre falta de cumplimiento de los deberes del mencionado Administrador, no era llegado el caso de librar su resolución á tribunal arbitral. Por tanto no se ha infrinjido ninguna de las leyes relativas á la jurisdicción.

Considerando en el fondo: que como lo ha reconocido la Corte de

Potosí, la sociedad anónima mencionada está constituida en aquèl departamento, autorizada su existencia legal y reconocida la personalidad jurídica del Administrador, Juan Penberthy por la Suprema resolución de 13 de Setiembre del 93.

Considerando: que por lo dispuesto en el artículo 4º del Supremo decreto reglamentario de 25 de Marzo del 87, los Administradores de empresas mineras tienen la obligación de publicar los balances generales con la memoria anual de sus operaciones.

Considerando que los socios residentes en Potosí han demandado al Administrador, el cumplimiento de aquella obligación; y que el auto impugnado al determinarlo así, confirmando el de primera instancia ha hecho correcta aplicación de las leyes en que se funda, sin violar ninguna de las señaladas en el recurso, el que por tanto *se declara infundado* con *costas*, debiendo restituirse el depósito.

Rejístrese y devuélvase *(seis rúbricas)*.

Proveyeron y rubricaron el auto anterior los Señores Ministros del Supremo Tribunal de Justicia Doctores *Belisario Boeto, Presidente, Rafael Peña, Rufino Vasquez, Manuel María Gomez, Mariano Navarro y José Aldunate. Sucre,* 15 *de Octubre de* 1895 *horas dos—Zacarias Borda Secretario.*

———:o:———

Mineria.

Caducidad de las concesiones.

Visto el recurso de nulidad interpuesto por parte de la Compañía minera Aullagas, contra el auto proveido por la Corte del Distrito de Potosì en veintisiete de enero último.

Visto dicho auto con los antecedentes relativos del proceso, asì como el requerimiento fiscal.

Vistos los artículos 18 del Reglamento de la Ley de minerìa de 28 de octubre de 1882, 19 del Su-

premo Decreto de 16 de diciembre de 1890, 1º, caso 5º de la Ley de 24 de octubre de 1894, y 7º de la Ley de minería de 13 de octubre de 1880 que se citan como infrinjidos.

Habiéndose desestimado préviamente la escusa verbal del Ministro Señor José María Valda, por haber intervenido su hermano el doctor Angel Casto Valda, como Vocal de la Corte de Potosí, en un incidente relativo al curso del término de prueba.

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso referente á la caducidad de la concesión hecha á Mariano Loreto Albarez: que el trascurso de los términos fijados por la ley para el ejercicio de ciertos actos de la vida civil, presupone necesariamente, como punto de partida, la citación de aquél contra quien deben correr dichos términos.

Considerando: que interrumpido con la oposición de Manuel Ino-

cente Ramirez el término de 60 días fijado por el artículo 18 del Reglamento de minería para pedir el alinderamiento y posesión, el concesionario no fué citado con la resolución administrativa que rechazó la oposición, por lo que tal término no pudo correr contra él sinó desde la solicitud de f. 17 en que expresando tener conocimiento de haberse rechazado la oposición de Ramirez, solicitó en efecto las enunciadas dilijencias.

Considerando además: que el referido artículo 18 no pronuncia *ipso jure* el fenecimiento del espediente administrativo y la caducidad de la concesión, sinó que establece una presunción legal de abandono para que ella sea apreciada por la autoridad que debe pronunciarse al efecto y dar por fenecido el espediente.

Considerando: que el Decreto de 16 de diciembre del 90 y la Ley de 24 de octubre del 94, son posteriores á los hechos de caducidad ale-

gados, y no pueden tener aplicación sin darles efecto retroactivo contraviniendo al principio consagrado por el artículo 2º del Código Civil.

Considerando en cuanto al 2º medio del recurso: que los jueces de grado con exámen comparativo de las pruebas del proceso, y sin faltar á regla alguna de criterio legal, han establecido el hecho de que las hectáreas concedidas á Albares no tienen solución de continuidad, ni la producen los socavones Amigos y Trinidad de la Compañìa Aullagas, como tampoco las vetas cortadas por ellos y adquiridas por aquella.

Considerando: que el exámen de estas pruebas y su apreciación por los jueces de instancia, no estan sujetos á censura en casación, ni se arguye que al hacerlos se haya faltado à reglas de criterio legal, siendo por lo mismo inexacta la infracción del artículo 7º de la Ley de Minerìa.

Se declara que el supra citado recurso es *infundado:* con costas. Tómese razón y devuélvase.

Sucre, abril 7 de 1896.

—

Potosí, mayo 5 de 1896.

Cúmplase y devuélvase.

Cámvos.

———:o:———

INDICE.

Leyes y Decretos.

Ley de 26 de octubre de 1890, sobre pago de patentes y oposiciones..... pág. 1
Decreto reglamentario de la misma, de 16 de diciembre de 1890..... 5
Ley de 12 de octubre de 1892, sobre pago de patentes, oposiciones y publicación de pedimentos..... 16
Decreto reglamentario de la misma, de 7 de diciembre de 1892..... 18
Ley de 24 de octubre de 1894, sobre términos en el procedimiento, publicación de pedimentos, suspensión de trabajos mineralójicos, pago de patentes, juicio coactivo, deshaucio..... 23

Supremas Resoluciones.

De 22 de setiembre de 1882, sobre el timbre que debe pagarse en las concesiones de minas..... 31
De 1º de febrero de 1883, sobre que el producto de patentes de minas corresponde á fondos nacionales. 33
De 16 de febrero de 1883, sobre la intelijencia y aplicación del artículo 16 de la nueva Ley de Minas. 35
De 22 de junio de 1883, sobre la patente que deben pagar los propietarios de minas de cobre..... 38
De 15 de febrero de 1884, sobre que los peticionarios de pertenencias

mineras deben pagar sus derechos á los ingenieros que hagan las mensuras..... 40
De 1º de abril de 1884, sobre la explicación del artículo 7º de la ley de minas, relativo á concesiones de pertenencias mineras..... 42
De 11 de abril de 1884, salvando la duda sobre la intelijencia de la Resolución de 1º de este mes, relativa á concesiones de pertenencias mineras..... 51
De 8 de agosto de 1884, sobre que el artículo 7º de la ley de minería, relativa á la concesiòn de pertenencias, no puede tener efecto retroactivo respecto á las propiedades mineras que, adquiridas con arreglo al antíguo, código pasan á constituirse en pertenencias..... 53
De 12 de diciembre de 1884, relativa al artículo 26 del reglamento de minería, sobre oposición á las concesiones de pertenencias..... 57
De 21 de enero de 1885, sobre el procedimiento en las oposiciones à la concesión de pertenencias y jurisdicciòn de los funcionarios delegados 59
De 10 de febrero de 1885, sobre que los tribunales ordinarios son los llamados à conocer de las contenciones que se susciten sobre concesión de pertenencias mineras.. 61
De 1º de mayo de 1885, sobre el pro

cedimiento de las Prefecturas en el percibo de patentes..... 64
De 20 de agosto de 1885 sobre la manera cómo deben cobrarse las patentes de minas (Abrogada por la ley de 22 de octubre de 1890).. 65
De 4 de setiembre de 1885 en que se explica y reitera la Resolución de 20 de agosto para el pago de patentes de minas..... 67
De 23 de setiembre de 1885, sobre concesión de pertenencias en minerales auríferos..... 69
De 23 de noviembre de 1885. Declaratoria relativa á la concesión de pertenencias auríferas..... 71
De 17 de febrero de 1886, sobre la competencia y funciones de los notarios de minas, y los espedientes que deben archivarse en sus oficinas..... 73
De 26 de abril de 1886, sobre que el timbre de 10 *bolivianos* se fije y cancele en el auto que perfeccione la concesión..... 76
De 26 de abril de 1887, sobre la manera de proceder en la aplicación del timbre correspondiente á las acciones emitidas, y otras disposiciones..... 78
De 21 de mayo de 1888, relativa á que las contenciones sobre adjudicacion, son de la competencia de los tribunales ordinarios..... 80
De 11 de marzo de 1889, sobre que

el timbre de 10 *bolivianos* se aplique en el auto definitivo de concesiòn de pertenencias mineras.... 83
De 20 de junio de 1890, compeliendo al comisionado para el cobro de patentes en Potosí, al cumplimiento de sus obligaciones..... 85
De 11 de setiembre de 1891, sobre adjudicación de pertenencias mineras, ubicadas en jurisdicción de dos departamentos distintos..... 87
De 20 de marzo de 1893, explicando la intervención de los Prefectos y del Ministerio de Industria, en los asuntos de minas..... 90
De 22 de marzo de 1893, sobre la admisibilidad de toda oposiciòn fundada en documentos y deducida en término legal..... 93
De 24 de abril de 1893, sobre que el Gobierno no se halla obligado á pagar intereses por las patentes mineras que se devuelvan..... 95
De 12 de noviembre de 1894, sobre que el beneficio establecido en favor de las familias de trabajadores fallecidos en las minas, solo se refiere á la viuda y huérfanos. 97
De 14 de enero de 1895, sobre que se adhiera el timbre de 10 *bolivianos* al auto de adjudicación..... 99
De 15 de marzo de 1895, sobre que el recurso de apelación es procedente ante el Gobierno, en materia de concesiones mineras..... 101

De 20 de agosto de 1895, sobre oposición á pedimentos mineros.... 105
De 22 de agosto de 1895, sobre adjudicación por derecho de limpia y despueble..... 108
De 26 de agosto de 1895, sobre nombramiento de representante de una Sociedad Anónima extrangera.. 110
De 10 de setiembre de 1895, sobre que es prohibido ordenar la suspensión de trabajos mineros.... 111
De 1º de octubre de 1895, sobre los casos en que procede el nombramiento de interventor..... 113
De 27 de junio de 1896, sobre devolución de patentes de minas..... 116

CIRCULARES.

De 9 de diciembre de 1882, sobre designación de asientos minerales y nombramiento de ingenieros de minas 118
De 4 de abril de 1883, sobre la realización del impuesto sobre minas. 120
De 10 de agosto de 1883, sobre cobro de impuestos de minas y estracto que deben formar los escribanos de hacienda y minas..... 125
De 14 de setiembre de 1883, sobre viático y retribución de los funcionarios que concurren á las mensuras de minas..... 123
De 10 de enero de 1884, relativa al cobro anticipado del impuesto sobre

pertenencias mineras y premio que se asigna á los Sub prefectos. 132
De 14 de marzo de 1884, sobre que las pertenencias que se adjudiquen deben constituir un solo cuerpo ó figura, y la publicación de las solicitudes ó concesiones, por la prensa 134
De 3 de julio de 1885, sobre remisión de cuadros de adjudicaciones de pertenencias mineras..... 138
De 12 de marzo de 1886, sobre los cuadros sinòpticos que deben formarse para saber el estado de la industria minera en el país..... 140
De 2 de abril de 1886, pidiendo cuadros del cobro de patentes, y ordenando se jiren pliegos de cargo contra los deudores morosos.... 142
De 9 de mayo de 1887, sobre que se cobre lo devengado por patentes de minas, en caso de renuncia de los concesionarios..... 144
De 2 de diciembre de 1887, sobre el modo de hacer efectivo el cobro de patentes mineras y demàs eréditos fiscales 146
De 25 de octubre de 1889, pidiendo cuadros circunstanciados de las pertenencias mineras concedidas y del pago de patentes..... 149
De 8 de julio de 1890, sobre que las prefecturas manden formar cuadros de las concesiones de pertenencias mineras..... 150

De 17 de diciembre de 1890, comunicando á las prefecturas el Decreto reglamentario del 16, relativo á la ley de 22 de octubre del mismo año 151
De 7 de diciembre de 1892, comunicando la ley de 12 de octubre.... 155
De 28 de diciembre de 1892, ordenando se formen cuadros de las adjudicaciones de minas..... 159
De 16 de marzo de 1893, recordando el cumplimiento de las disposiciones sobre pago de patentes mineras y juicios coactivos..... 161
De 24 de febrero de 1894, sobre que las compañías mineras eleven al Gobierno, cuadros de producción de pastas y minerales de plata, estaño, bismuto y sustancias inorgánicas..... 168

ÓRDENES.

De 11 de marzo de 1884, sobre que los notarios de hacienda suplan á los notarios especiales de minas, donde éstos no existan..... 170
De 5 de abril de 1884, sobre los cuadros estadísticos que deben formarse 171
De 19 de julio de 1884, indicaciones para la determinación de los asientos minerales en el departamento de Potosí..... 173
De 25 de octubre de 1889, para que

se cobren las patentes con intereses 177
De 29 de julio de 1890, para que se ejecute á los deudores de patentes mineras 179
De 15 de mayo de 1893, constituyendo una Comisiòn para el estudio de los proyectos de ley de minas. 180

JURISPRUDENCIA NACIONAL.

Autos de la Corte Suprema.

Oposiciones. Sobre derecho preferente, mensura y alinderamiento de minas..... 182
Inconstitucionalidad en materia de minas 184
Jurisdicción contenciosa en materia de minas..... 189
Jurisdicción en caso de oposición.. 190
La demanda de caducidad no desvirtua la concesión..... 191
Recurso de súplica. Abrogación del artículo 365 del antiguo Código de Minas 192
Patentes de minas. No se cobren durante la contención en juicio ordinario 193
Pertenencias mineras. Procedencia de las oposiciones..... 195
Costas en juicios de minas. Se ajusten al arancel de 17 de abril de 1858..... 196
Minas. Ejecuciòn contra los habili-

tados para el trabajo de ellas; sentencia de remate..... 197
Deslinde necesario en asuntos de minas. Jurisdicción privativa para conocer de él..... 199
Pertenencias mineras. Oposición á la concesión de ellas. La rechaza la Prefectura cuando se la deduzca fuera del término. El Ministerio de Industria conoce de la materia en revisión ó alzada..... 201
Minas. Oposición á la aprobación de mensura y demás diligencias.. 204
Minas. Incompetencia de los Subprefectos para dar cumplimiento á sentencias judiciales..... 207
Disolución de una sociedad minera. 208
Arraigo del representante de una Sociedad Anónima extrangera, por falta de presentación de Memorias y Balances..... 217
Caducidad de las concesiones mineras. No se produce *ipso jure*.... 220

———:o:———